

301809
21
22



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

Escuela de Derecho
con Estudios Incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

REGULACION DE LA ASOCIACION PROFESIONAL Y SU
REGISTRO AUTOMATICO EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

T E S I S

Que para obtener el título

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

LORENA GONZALEZ ACEFF



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Esta tesis fue elaborada en el Seminario de
Derecho del Trabajo, a cargo de su Director,
Sr. Lic. Jorge Estudillo Amador.

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
<u>ANTECEDENTES HISTORICOS</u>	2
A) EPOCA COLONIAL	3
B) MEXICO INDEPENDIENTE	6
C) EL PORFIRIATO	14
D) EPOCA REVOLUCIONARIA	18
E) EL CONSTITUYENTE DE 1917	22
CAPITULO II	
<u>LA ASOCIACION PROFESIONAL</u>	
A) EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION	27
B) EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION Y SUS AFINES	28
C) ASOCIACION EN GENERAL Y ASOCIACION PROFESIONAL	30
D) ASOCIACION PROFESIONAL Y SINDICATOS	35
E) FINES DEL SINDICATO	39
CAPITULO III	
<u>LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO</u>	
A) COALICION	43
B) DEFINICION	44

C) CLASIFICACION	45
D) DIVERSAS CLASES DE SINDICATOS PATRONALES	48
E) LIMITACIONES	49
F) CONSTITUCION	49
G) REQUISITOS	50
H) REGISTRO	51
1) Causales para negar el Registro	51
2) Copias para la Junta Federal	51
3) Efectos del Registro	51
4) Causales de Cancelación	52
5) Cancelación por Vía Jurisdiccional	52
I) ESTATUTOS	52
J) IMPEDIMENTOS PARA DIRIGIR SINDICATOS	54
K) CUENTA DE LA ADMINISTRACION	55
L) PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA	55
LL) REPRESENTACION	56
M) OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS	57
N) PROHIBICIONES	58
Ñ) CAUSALES DE DISOLUCION	58
O) DISTRIBUCION DE ACTIVO	59
P) FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES	59

CAPITULO IV

ANTECEDENTES Y REQUISITOS DEL REGISTRO SINDICAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS	63
B) REQUISITOS PARA LA FORMACION DE LOS SINDICATOS	66

	PAGINA
1) Requisitos de Fondo	66
2) Requisitos en cuanto a las personas	67
3) Requisitos de Forma	69
C) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL REGISTRO SINDICAL EN MEXICO	73
D) AUTORIDADES FACULTADAS PARA OTORGAR EL REGISTRO	75
E) REGISTRO AUTOMATICO	76
F) CANCELACION DEL REGISTRO	82
<u>CONCLUSIONES</u>	85
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	93

INTRODUCCION

El hombre por naturaleza es un ser sociable, desde que nace forma una sociedad indivisible con su madre para subsistir, para luchar contra la adversidad y elementos que obstaculicen su natural desarrollo. Es por esto que desde tiempos muy remotos, el ser humano ha sentido la necesidad de unirse con sus semejantes, debido a los peligros a que ha tenido que enfrentarse para sobrevivir; asimismo para contrarrestar la explotación que ha sufrido de otros hombres.

A lo largo de la historia los pueblos han recorrido distancias fatídicas y dolorosas, en la búsqueda incansable de la defensa de la libertad y la Justicia Social, por alcanzar un fin, una noble aspiración: "El reconocimiento de sus derechos".

Trazando un mundo mejor, surgieron profetas, filósofos y sociólogos que proyectaron las luces que enseñaron al hombre la realidad de su condición humana, impusándolos así a formar Agrupaciones o asociaciones y sindicatos; México no ha sido la excepción en la búsqueda de sus derechos y es por ello que este país ha sufrido al igual que otros, la explotación y desamparo de que era objeto el trabajador por el capitalista y por el Estado, haciendo que su primera defensa instintiva fuera la unión realizada a través de la Asociación Profesional institución que dá fuerza al trabajador para afrontar la lucha económica.

La Asociación Profesional se formó como un grupo necesario, nacido de la desigualdad, fue ganando terreno en las legislaciones en su lucha en contra del capital, y logró se reconociera universalmente la libertad de Asociación Profesional, teniendo nuestra legislación la primacía en haber dado al mundo la primera Constitución Social que reconoció el derecho de los hombres que trabajan a participar de un mínimo de existencia digna y humana cristalizada en el Artículo 123 Constitucional.

Consideramos de gran importancia el desarrollo que a través de los tiempos ha experimentado el derecho de Asociación; derecho siempre relacionado a la sociedad misma, que se desenvuelve enlazando los intereses individuales y colectivos, en razón de la capacidad reducida del hombre, que requiere la ayuda de sus semejantes, ya sea para el remedio de sus necesidades materiales, del desarrollo de sus facultades morales e intelectuales; de esta reunión material y de la necesidad de elevar sus condiciones de vida nacieron las primeras asociaciones obreras. Cuando el individuo comprendió que de no organizarse, no podría resolver él solo sus problemas económicos, surgieron las incipientes Asociaciones; es por esto que la evolución del sindicalismo es un síntoma significativo de las frustraciones y desengaños que sufrían los trabaja

dores individualmente.

El movimiento obrero en México aparece como prolongación del movimiento internacional, con sus errores y aciertos, pero con modalidades propias que adopta al desplegarse en un país con un gran atraso económico que dificultó la Asociación y Formación de una conciencia obrera.

Una de las manifestaciones más importantes, en la realización del derecho de Asociación, es el movimiento obrero Mexicano que aparece a mediados del siglo XIX, debido al desarrollo de la industria capitalista que mostró al obrero la necesidad de organizarse en sociedades de lucha como arma eficaz para reivindicar sus derechos y elevar su dignidad humana, por encima de ambiciones desmedidas.

La Asociación Profesional pese a la persecución de los hombres de empresa y del propio Estado con el tiempo logró su reconocimiento, y en nuestro país ha obtenido la máxima protección en la actual Ley Reglamentaria, situación de la que nos ocuparemos en el Capítulo III de nuestro trabajo.

Pero para poder estudiar el tratamiento que nuestra Ley Federal del Trabajo le da a la Asociación Profesional, es necesario primero tratar los antecedentes históricos de la misma, que será con lo que iniciaremos nuestra investigación, también delimitaremos algunos conceptos entre la Asociación Profesional y el Sindicato; y como lo trataremos en el último capítulo de nuestro estudio, el Sindicato, debe haber satisfecho en su constitución, una serie de requisitos que la ley señala, y solicitar su registro. Hemos desprendido para su estudio el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo, que hace efectiva la libertad sindical, al sancionar a la autoridad que se niegue a registrar a un Sindicato, para que en los términos que el mismo artículo señala quede registrado el Sindicato que es y ha sido una conquista del trabajador que siempre ha luchado por su aceptación, reconocimiento y regulación jurídica debe por esto la ley otorgar una protección más amplia al Sindicato de los Trabajadores, porque la clase obrera es más débil y además por las finalidades que persigue que es el estudio, desarrollo y defensa de los intereses de la clase trabajadora. Es por lo que consideramos que esta forma de registro sindical debe ser únicamente en beneficio de la clase trabajadora.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS

- A) EPOCA COLONIAL
- B) MEXICO INDEPENDIENTE
- C) EL PORFIRIATO
- D) EPOCA REVOLUCIONARIA
- E) EL CONSITUYENTE DE 1917

ANTECEDENTES HISTORICOS

La presente investigación se inicia con un pequeño esbozo del período prehispánico ya que desafortunadamente las noticias que han llegado a nuestros días de este período son escasas. Así nos lo dice el Maestro Lucio Mendieta y Nuñez: "No tenemos noticias exactas sobre las condiciones del trabajo en la época precolonial". (1)

Sin embargo, es evidente que las sociedades indígenas (aztecas, toltecas, chichimecas, etc.) alcanzaron un alto desarrollo en las diversas manifestaciones del arte y la ciencia, obras que a través de los siglos han permanecido incólumes.

Los aztecas merecen especial mención en este trabajo por ser quienes dejaron mayor huella en nuestro derecho.

Así tenemos que los aztecas constituyeron una sociedad en torno de un concepto comunal de la propiedad, fundado en la organización administrativa de la producción, e inclusive del consumo para todas las clases sociales, por ello se hizo imposible el agrupamiento para la defensa de los intereses comunes de un sector.

Todo hombre tenía un pedazo de tierra para cultivar, el cual perdería si no lo trabajaba, esta tierra pertenecía realmente a su barrio o calpulli, en el cual tenían organizadas debidamente sus actividades, que eran coordinadas por funcionarios de autoridades locales con el fin de mantener a la población ocupada; a este tipo de trabajo organizado se le dio un profundo sentido corporativo y colectivo. Al momento de la recolección se repartían todos los productos obtenidos según la jerarquía establecida.

Los aztecas nunca sintieron necesidad de formar asociaciones para tratar de obtener mayores beneficios, debido a que su mentalidad no concebía éstas.

Aún cuando los aztecas fueron principalmente agricultores, y también fueron reconocidos por sus habilidades y aptitudes artística

1. El derecho Precolonial.- Obra citada por el Doctor de Buen Nestor, en su libro, Derecho del Trabajo.- Tomo I.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.- pág. 285.

cas, destacaron como orfebres, escultores, artesanos, etc...

"Los artesanos de un mismo oficio formaban una asociación semejante a la corporación, vivían en un barrio, tenían un Dios, el del oficio, al que celebraban, hacían fiestas en común, enseñaban a sus hijos la profesión, hechos y prácticas que hacen pensar a la mayoría de los historiadores que los artesanos aztecas lograron integrar un régimen corporativo". (2)

Esto sin duda originó una cierta comunidad de vida entre los diferentes grupos dedicados a actividades similares; estas agrupaciones no llegan a tener similitud con las asociaciones profesionales actuales, ya que estaban embestidas con fines de carácter religioso o de colaboración amistosa.

A) EPOCA COLONIAL

El desarrollo natural que logró la sociedad indígena es detenido en forma violenta al consumarse la conquista de los españoles en 1521, con ésto se inició el periodo colonial, y es lógico de su poner que los conquistadores trasladaron a México las ideas y las disposiciones que en la época tenían vigencia en España.

Es importante hacer notar, que, en un principio, como resultado de la conquista el pueblo vencido fue repartido entre los conquistadores, que con el fin de asegurar su existencia material, económica y de incorporar a los indígenas a la civilización europea instituyeron el vasallaje, la opresión, la injusticia e imponen la religión católica. Entrando así la encomienda.

Al respecto el Maestro Castoreña dice: "La encomienda fue una forma de trabajo forzoso en sus orígenes; se le reglamentó para substituir la prestación de servicios por el pago de un tributo, pago que daba derecho al indígena para solicitar y obtener del encomendero protección para su persona y sus intereses". (3)

El Maestro Trueba Urbina define la encomienda como: "El repartimiento de indios y cobro de tributos a éstos como derecho conce-

2. Castoreña J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero.- Sexta Edición

México, 1984.- pág. 36

3. Op. Cit.- pág. 41.

dido por merced real a los beneméritos de las indias". (4)

La obligación de dar servicios personales a los encomenderos españoles dió como consecuencia un trabajo sin límite y sin regla fija; sin retribución alguna. Por lo que el trabajo perdió su sentido ritual y religioso convirtiéndolo en labor extenuante, gratuita y sin sentido.

Debido a la situación de los indígenas, es el propio Hernán Cortés quien dictó ciertas disposiciones, que denominó ordenanzas; siendo la primera la relativa a los herreros en 1524, la de sombreros en 1561, de cereros en 1564, de mineros en 1565, de obrajes y mayordomos en 1572. En los años siguientes se publicaron ordenanzas para pañeros, tejedores de telas de oro, torneros y carpinteros, sastres, etc.; que comprendieron casi todas las profesiones y oficios, legislándose en múltiples aspectos las materias más complejas.

Dos tipos de empresas fueron reglamentadas por las ordenanzas;

- a) El Gremio.- Con una organización jerarquizada y un campo de acción más vasto.
- b) El Obraje.- Como institución libre regentada por los particulares, que en su mayoría fueron españoles que poseían fortuna o que adquirían obrajes por mercedes reales.

El trabajo que prestaban los artesanos quienes familiarizados y organizados en sus oficios, establecieron los gremios; siendo éstos los primeros destellos de asociación profesional.

Los gremios significaron en realidad una ayuda en favor del virreinato, para restringir la producción en beneficio de los comerciantes ibéricos.

Las ordenanzas se distinguieron de los Gremios del Viejo Mundo en su concepción, ya que los gremios de la Nueva España eran creados por el Estado y los reglamentaba el mismo, es decir, en

4. Trueba Urbina Alberto.- Derecho Social Mexicano.- Primera Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1978.- pág. 31.

Europa los gremios se organizaban para ayudar a la producción y gozaban de independencia, en la colonia su finalidad era asegurar la producción; su organización y dependencia las imponía el Estado.

Al lado de los gremios con una situación similar, surgen las llamadas cofradías, las cuales tenían una concepción preponderantemente religiosa.

Las cofradías fueron instituciones religiosas de ayuda mutua que cohesionaron y distinguieron a los miembros de cada gremio, quienes contribuían a su sostenimiento.

El 8 de junio de 1813, se expidió una ley que autorizó a los hombres avedados al reino a establecer libremente las fábricas y oficios, sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio. Esta ley anuló legislativamente a los gremios de la Nueva España, otorgando a los miembros, libertad de trabajo y asociación.

Durante la época colonial no es posible hablar de Derecho de Asociación Profesional y mucho menos de preceptos que protegieran las asociaciones de trabajadores, sino únicamente de leyes, que solo creaban y protegían gremios y cofradías, pero como entes del Estado, lo que aunado a la situación que guardaban los trabajadores según menciona Alejandro de Humboldt, en su obra "Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España" al hablar de la industria textil en 1802, "Sorprende desagradablemente al viajero que visita aquellos talleres, no sólo la extremada imperfección de sus operarios técnicos en la preparación de los tintes, sino más aún la insalubridad del local y el mal trato a los trabajadores. Hombres líbres, indios y hombres de color están confundidos con presidiarios que la justicia distribuye en las fábricas para hacerles trabajar a jornal; unos y otros están medio desnudos, cubiertos de harapos, flacos y desfigurados. Cada taller parece una oscura cárcel; las puertas que son dobles, están constantemente cerradas y no se permite a los trabajadores salir de la casa, los que son casados sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados inmediatamente si cometen la menor falta". (5)

Estas circunstancias dan origen a constantes rebeldías las que en la mayoría de los casos terminan con la muerte de los participantes, situación que durante muchos años soportó el pueblo mexi

cano y que originan que la apenas naciente flama de la independencia se convierta en llamarada.

B) MEXICO INDEPENDIENTE

Las condiciones de desigualdad existentes en México al iniciarse el movimiento de independencia, eran verdaderamente difíciles, la división de clases era profunda y la riqueza la ostentaban pocas manos.

El movimiento de independencia se presenta como un movimiento emancipador de la dependencia política española, pero es también, en el fondo, una lucha de clases. La insurgencia, en lo político, la planean los criollos ilustrados, pero los ejércitos que alimentan la causa se forman de las clases menesterosas, cansadas ya de la explotación de que habían sido objeto por largo tiempo. Los Insurgentes querían la libertad y la justicia; las masas no tenían conciencia de las instituciones concretas que perseguían, pero se lanzaron a la lucha estimulados por la necesidad de que un nuevo orden de cosas desterrara la opresión en todos sus aspectos.

Miguel Hidalgo es el precursor de la libertad y dignidad del trabajo humano en América. Su bando de Guadalajara del 6 de diciembre de 1810 declara abolida la esclavitud, y es la primera ley que reivindica para el trabajador su libertad, pero José Ma. Morelos y Pavón es el dirigente político de la insurgencia, el líder y fundador del liberalismo social mexicano. Al someter sus "Sentimientos de la Nación" al Congreso de Chilpancingo, el 14 de Septiembre de 1813, el pensamiento de la clase trabajadora se plasma en el artículo 12 al expresar:

"Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia, y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que jore sus costumbres aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".

Y en el artículo 15 de los mismos, "Sentimientos de la Nación" proclama que la esclavitud se proscriba para siempre, y lo mismo la distinción de castas quedando todas iguales, y solo distinguirá a un americano de otro el vicio y la virtud". (6)

Al quedar consumada la independencia en 1821, desde luego, se rompe con la metrópoli y la libertad es aprovechada nuevamente por el español y el criollo, debido en gran parte a que a partir de este año se intenta consolidar la libertad política del país, fundándola sobre las bases de una independencia económica. La independencia política, solo logra redimir en parte a las clases económicamente débiles, pero de ninguna manera se acaba con la servidumbre industrial y los salarios de hambre, que para el asalariado mexicano, seguía siendo una pesadilla colonial, difícil de olvidar.

La Constitución de 1824, no hizo ninguna referencia al Derecho de Asociación Profesional, ni al Derecho de Reunión, olvidándose de la protección que urgía proporcionar a los entes colectivos, a las masas fuertes unificadas; dejando los débiles a merced de los que tienen la fuerza del poder político, económico o social.

La Constitución de 1836, prohibió en su artículo 92, el Derecho de Asociación: "Quedan abolidos todos los monopolios relativos a la enseñanza y al ejercicio de las profesiones".

Las bases orgánicas de 18 de junio de 1843, aún cuando fueron más amplias en lo referente a las garantías individuales, no consagró tampoco dentro de la Ley el Derecho de Asociación; aunque una circular de 10 de septiembre de 1846 del entonces Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores, reconocía el derecho de los ciudadanos para Asociarse con fines no prohibidos por las leyes.

En estos años de la independencia, la Industria daba sus primeros pasos, por lo que era imposible que las organizaciones de los trabajadores se desarrollaran inmediatamente. Alberto Trueba Urbina nos dice:

"Tampoco se consiguió la libertad sindical, pues la industria incipiente y la situación en que se encontraban los trabajadores les impidieron el goce de la libertad sindical y en consecuencia la Asociación Profesional; sin embargo, como el hombre es un ser social por naturaleza, la manifestación gregaria de los trabajadores aflora en función mutualista. Precisamente la primera organización mutualista en nuestro país se constituyó el 5 de junio de 1853, bajo la denominación de "Sociedad Particular de Socorros Mutuos". La comunidad, con tales finalidades, constituía un fenómeno de hecho que se presentaba esporádicamente, sin ninguna protección legal y

al amparo de la tolerancia de las autoridades". (7)

Sin embargo, Rosendo Salazar señala como primera organización mutualista a la Sociedad Filarmónica Cecilian, de 11 de febrero de 1841. (8)

La Sociedad de Socorros Mutuos; si bien no pudo realizar la labor propia de sindicato obrero sirvió de precedente para un vigoroso movimiento de asociación de los trabajadores.

Con la Constitución de 1857, como resultado del Plan de Ayutla, se marca un nuevo camino en el movimiento obrero de México; inspirada esta Constitución en el liberalismo de aquellos días y en la Declaración de los Derechos del Hombre; y es en la Constitución del 57 en donde surgen normas de tipo social en protección de los trabajadores y se da entrada al derecho de asociación, así tenemos los artículos 4o, 5o y 9o, los cuales establecían:

"Artículo 4o.- Todo hombre es libre de abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode siendo útil y honesto y para aprovecharse de su producto. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda a los de la Sociedad.

Artículo 5o.- Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento.

La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenio en el que el hombre pacte su proscripción o destierro.

7. Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría integral.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1972.-pág. 351.
8. Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 351

ARTICULO 9º.- A nadie se le puede coartar el derecho de asociación o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar". (9)

Pero esto se hace con fines políticos, más esta asociación no tenía carácter profesional, (porque la industria era incipiente, no era posible que a su amparo legal se fundaran agrupaciones como inicios de una verdadera asociación profesional), o sea que no se consignaba la auténtica libertad sindical, solo la libertad individual de asociarse, es por ésto, que los obreros recurren al mutualismo como única forma de congregación con fines benéficos, pero no clasistas; según palabras del maestro zapatero Fortino C. Diosdado: "El mutualismo ha venido a dulcificar esos sinsabores y a derramar el precioso bálsamo del consuelo en el hogar doméstico; porque, por este medio se obtiene que el enfermo, sin salir de su casa, sin retirarse de su familia, sea atendido y medicinado, y en caso de fallecimiento, sepultado con mucha decencia, igualando su cortejo fúnebre al que lleva una persona acomodada en igualdad de circunstancias". (10)

Sin embargo, el ideal mutualista fracasó, por su ineficacia y su incapacidad para ser esgrimido como arma eficaz de defensa.

Al respecto Severo Iglesias nos dice: "Estas asociaciones se convirtieron pronto en blanco de la crítica de los obreros por su inoperancia para resolver las necesidades inmediatas de los trabajadores, presentándose proposiciones de formación de cajas de ahorro, empresas industriales y cooperativas. Uno de sus problemas más graves fué el de la participación en política, -continúa diciendo Severo Iglesias- de cualquier forma, el mutualismo habría de ceder el lugar al cooperativismo y al sindicalismo, debido a su inoperancia. Sabido es que para sostener una asociación mutualista el afiliado ha de aportar cuotas mensuales y posteriormente recibir los beneficios de ella, pero el trabajador no podía gravar más su salario, que, bajo de por sí, no bastaba para la solución de sus problemas económicos más urgentes". (11)

-
9. Derechos del Pueblo Mexicano.-México a través de sus Constituciones.-Tomo I.-Historia Constitucional 1812-1842.-XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.-México, 1967.-pág.307 y sig.
10. Diosdado C. Fortino.-Pronósticos, en el hijo del trabajo.-México, 1876.-Citado por Trueba Urbina, en su obra Evolución de la Huelga.-Ediciones Botas.-México, 1950.-pág.61
11. Iglesias Severo.-Sindicalismo y Socialismo en México.-Colección nuestras cosas.-Segunda Edición.-Editorial Grijalbo México,1975. pág.63.

La libertad prevista en el artículo 9º de la Constitución del 57, fué considerada de falta de autenticidad, por ello tanto artesanos como proletarios continuaron organizándose en mutualidades y cooperativas.

Como ha sido reconocido por cronistas de la época, (José María González: las asociaciones mutualistas en "el hijo del trabajo" México, agosto 6 de 1876) ante la ineficacia del mutualismo se propagó entre las masas, el cooperativismo, como medio para alejar la amenaza de la Revolución Social, sin embargo no consiguieron conmover al pueblo.

"En los balbucesos de la asociación obrera, el mutualismo jugó un papel muy importante, puesto que a través de él logró el primer intento de organización de la clase obrera; pero como el mutualista no constituía un instrumento de lucha clasista, los trabajadores eligieron un nuevo camino; el cooperativismo que tampoco fue arma de lucha clasista que tuviera por objeto liberarlos contra la explotación del trabajo; sino más bien protección contra los altos precios de los artículos de consumo que hacían nugatorios los salarios de hambre de los trabajadores". (12)

El cooperativismo fue considerado, como ya se señaló anteriormente el medio más idóneo para reducir el poder de las tiendas de raya a través de la formación de las cooperativas de consumo; pero la realidad también demostró la falta de resultados efectivos y congruentes, con las verdaderas necesidades del trabajador.

El constituyente no tuvo idea integral del derecho del trabajador pero sí conocimiento del problema social del trabajador.

La constitución de 1857, estableció como base y objeto de la vida en sociedad: La libertad de trabajo; ésta, en combinación con el artículo 9º; la libertad de manifestación de ideas y su expresión impresa pudieron ser la apertura de la asociación profesional de trabajadores; si bien es cierto que la Constitución de 1857 garantiza el derecho de reunión, no protegió de modo expreso la huelga como acto colectivo tendiente a mejorar las condiciones de trabajo.

Los años siguientes a la Constitución de 1857 marcan el punto de partida del movimiento obrero mexicano. Ya que el artículo 9° de la Carta Fundamental prácticamente dejó la puerta abierta para la formación de los sindicatos obreros a pesar de las restricciones impuestas por el artículo 925 del Código Penal de 1871, el cual establecía:

"Se impondrá de 8 días a 3 meses de arresto y multa de 25 a 500 pesos, o una sola de estas dos penas a los que formen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro medio la violencia física o moral con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios o de impedir el libre ejercicio de la industria o trabajo".

A pesar de todo, la necesidad vital de subsistencia, impulsó a la clase obrera a utilizar la asociación y la huelga para su defensa.

El acontecimiento más importante en este período es el nacimiento del CIRCULO DE OBREROS DE MEXICO, de fecha 16 de septiembre de 1872, que se considera cronológicamente el primero y además el punto de partida del sindicalismo, ya que tuvo por objeto "vigilar los intereses del trabajo y por la mayoría de las clases obreras o proletarias".

Luis Araiza afirma que en esta fecha: "en un ensayo de unificación, los diversos núcleos obreros organizados en cooperativas constituyen un organismo central de carácter nacional al que denominan "Círculo de Obreros de México", y en él se funden todas las sociedades cooperativas, mutualistas y hermandades..." (13)

Con el CIRCULO DE OBREROS DE MEXICO se inició una etapa de lucha más definida por el Derecho del Trabajo. El cooperativismo fue su bandera inicial, pero fue sustituido lentamente por un programa más amplio en el que figuraba la Huelga, y con objetivos más concretos.

El 20 de noviembre de 1874, se reúnen los diversos represen-

73. Araiza Luis.- Historia del Movimiento Obrero Mexicano.- Tomo II.- Segunda Edición.- Ediciones Casa del Obrero Mundial.- México, 1975.- pág. 16

tantes de las sociedades que forman el "Círculo de Obreros de México", para discutir y aprobar el primer reglamento de trabajo, que sirva de norma en las relaciones obrero - patronales, en todas las factorías del Valle de México.

Este reglamento contenía disposiciones que lo hacen aparecer como un antecedente remoto de nuestros contratos colectivos de trabajo; pugná por alcanzar libertades en el orden político y social.

Para octubre de 1874, el círculo de obreros, tuvo un considerable incremento, sumaba con más de 8000 socios efectivos, lanzó una convocatoria a sus agrupaciones filiales y a todos los obreros del país para la celebración del Primer Congreso Obrero Permanente que inició sus labores en la Ciudad de México el 6 de marzo de 1876, teniendo como lema la frase: "Mi libertad y mi derecho", donde nace el primer ordenamiento político de la clase trabajadora.

Al respecto Luis Araiza dice: "El domingo 6 de marzo de 1876, tuvo verificativo el Primer Congreso Nacional del Círculo de Obreros de México, al que concurrieron delegados de los diversos Estados de la República, con la representación de diez mil trabajadores agrupados en las Sociedades ahí representadas. Con todo fundamento y en justicia, debe considerarse al "CIRCULO DE OBREROS DE MEXICO como LA PRIMERA CENTRAL DE TRABAJADORES MEXICANOS", por el número de obreros afiliados a ella, por la cantidad de asociaciones que la integraron y por sus características de una Confederación Nacional". (14)

En el manifiesto antes mencionado, entre otros conceptos destacan los siguientes: instrucción para obreros adultos y sus hijos; establecimiento de talleres; hacer efectivas las garantías políticas y sociales en defensa contra las desigualdades; nombramiento de procuradores generales de obreros; fijación de un tipo de salario en todo el país de acuerdo con las localidades y ramos de que se trate, etc. En este manifiesto por primera vez se hace referencia a la huelga, se ocupa también de la condición de la "mujer-obrero" y se señala que se procurara el desarrollo de todos los ideales del congreso; pero que "necesita del apoyo de todas las asociaciones y todas las clases trabajadoras que aún no se organizan en sociedades especiales". Hay una invitación a los

obreros a asociarse, lo que significa el reconocimiento de que so lamente por medio de la asociación de tipo profesional, se pueden lograr alcanzar las metas de los trabajadores, que lo dignifiquen como persona y que le proporcione la posibilidad económica de disfrutar de una vida con toda su familia.

Según palabras de Trueba Urbina dice: "La génesis de la asociación obrera en México arranca con la formación del "Círculo de Obreros", primera expresión obrerista mexicana que interviene organizadamente, como clase, en la vida pública del país". (15)

Por otra parte y paralelamente a este acontecimiento se fundó el 5 de marzo de 1876 la "Confederación de Asociaciones de los Trabajadores de los Estados Unidos Mexicanos" que, consiguió el fortalecimiento del principio de unión entre los trabajadores, a pesar de no tener un programa definitivo.

En 1880 se reunió el Segundo Congreso del Círculo, pero fracasó en virtud de que chocaron ideas, pues un sector pugnaba por seguir el camino del mutualismo y otro se pronunciaba por el cooperativismo, además de que un grupo muy reducido pugnaba por el socialismo; tampoco pudo integrarse el buscado organismo nacional obrero. En este año el círculo desaparece, pues su política era tan moderada que no consiguió nada concreto, tomemos como ejemplo su idea de que frente al uso de la huelga recomendaba cordura y un limitado poder de acción.

Así tenemos que al amparo del Gran Círculo de Obreros comenzó a desarrollarse la organización sindical con la denominación en sus principios de uniones de obreros y toman la decisión de participar en las luchas políticas nacionales de donde resultan las primeras pugnas intergremiales, pues en cada participación política los obreros se dividieron, consecuencia lógica de su falta de madurez en la formación de la conciencia de clases.

No obstante las disposiciones que ahogaban el sentir y las aspiraciones del proletariado, en nuestro país continua esa inquietud, con el ejemplo que se refleja en las actividades de los trabajadores de otros países.

15. Trueba Urbina Alberto.- Evolución de la Huelga.- Op. Cit.- págs. 64 y 65.

C) EL PORFIRIATO

Cuando el General Porfirio Díaz asumió por primera vez la presidencia de la República, el país se encontraba en bancarota fiscal, la economía casi paralizada y brotes de descontento popular, por lo que el General Díaz, decide que para lograr el progreso del país, es necesario implantar el orden, aún en menoscabo de los que nada poseían. La falta de organización e ideales bien definidos de los dirigentes de los movimientos obreros fueron obstaculizados y anulados por el Porfirismo, clausurando publicaciones obreras, y en general se aplicó el artículo 925 del Código Penal de 1871 con todo su rigor, de tal manera que fué imposible todo movimiento obrero, aún pacífico, para la consecución de mejores condiciones de trabajo.

En materia industrial el régimen de Díaz estableció un importante cambio; atrajo capital extranjero, se establecen bancos, se construyen ferrocarriles, hacen empréstitos, establecimiento de nuevas industrias, etc., todo esto trajo como consecuencia el aumento de la clase proletaria, comenzando a cobrar importancia el movimiento obrero mexicano, por lo que en 1877, los obreros de la fábrica "LA MONTAÑESA" en Tlalpan, se declararon en huelga hasta obtener algunas concesiones de los patrones; el ramo Textil de Puebla, Veracruz y Guadalajara, da muestra de integrar fuertes agrupaciones de obreros, pero el sistema represivo del régimen, hace que se mantenga sofocado todo intento de lucha de la clase obrera.

El Gobierno de Porfirio Díaz careció de sensibilidad para advertir el creciente problema social mexicano, los campesinos y obreros vivían en condiciones miserables ya que la concentración de la propiedad y del capital, se encontraba en manos de un grupo reducido de personas.

A partir de 1884 el movimiento sindical que bajo tan buenos auspicios se había iniciado, empezó a caer sensiblemente.

En el régimen de Porfirio Díaz se distinguen dos características importantes: La primera fue el desarrollo económico del país y la segunda por el gran retroceso social.

Para 1900, México había sufrido una transformación considerable, el capital extranjero tenía en explotación numerosas fábricas en donde se hace sentir el rigor de la moderna maquinaria, ferrocarriles, minería; México se convierte en un productor de materia

prima: el nacimiento de la industria se ve acompañado, cosa natural, por el nacimiento del proletariado, el que sufriendo miserias extremas, HA COMPRENDIDO LA NECESIDAD URGENTE QUE TIENE DE ASOCIARSE PARA DEFENDERSE MEJOR, la situación política del país, reelección indefinida, así como la penuria por la que atraviesa, hacen que los grupos obreros manifiesten su inconformidad en todas las formas posibles, formándose en ellos la conciencia de clases.

La primera organización que surge con tendencias más definidas hacia el sindicalismo es la ferroviaria, al fundarse en Puebla el 28 de agosto de 1900 "La Unión Mexicana de Mecánicos".

En febrero de 1901, en la Ciudad de San Luis Potosí tuvo lugar el PRIMER CONGRESO LIBERAL MEXICANO, cuya finalidad fue organizar el Partido Liberal Mexicano; en este Congreso se discutió entre otros, el derecho de huelga para los trabajadores en las ciudades.

El Partido Liberal Mexicano en su Segundo Congreso en la Ciudad de San Luis Potosí, en enero de 1902, recoge los anhelos obreros y entre sus puntos determinantes señala la necesidad de lograr medios prácticos y legales para favorecer y mejorar las condiciones de los trabajadores; pero el General Díaz tomó medidas para disolver este congreso, condenando a reclusión a los líderes del partido.

Todo el cúmulo de atropellos que se hicieron a los derechos del pueblo hicieron nacer en él un profundo descontento, esto dio origen a que en 1906 se dieran dos grandes sucesos de la lucha de clases que son las huelgas de Cananea y la de Río Blanco.

El primero de junio de 1906, los obreros de el mineral de Cananea en el Estado de Sonora se ven influenciados por el periódico "Regeneración", (de los hermanos Flores Magón, publicado en Estados Unidos de Norteamérica en virtud de hallarse desterrados) ya que dicha publicación tenía gran efecto en la ideología de los trabajadores mineros como Manuel M. Diéguez, Lazaro Gutiérrez, entre otros, quienes fundaron un CLUB LIBERAL EN CANANEA, con el fin de hacer oposición a la dictadura porfirista; y luego una unión de resistencia que fue la que organizó y llevó a cabo la huelga, para obtener mejores salarios y suprimir los privilegios que la empresa otorgaba a los empleados norteamericanos.

Al respecto Luis Araíza comenta "La huelga de los mineros de

Cananea, es la explosión de una energía consciente de los oprimidos, que se lanzan a reconquistar lo que sus opresores le han arrebatado, -Araiza continúa diciendo- a las cinco de la mañana del día primero de junio, un grueso núcleo de trabajadores se conierte en gigantesca antorcha, que ilumina con bellas tonalidades el fondo de la mina y antes de la hora de salida, sin esperar el término de su jornada de trabajo, suspenden sus labores y estalla la huelga contra los odiosos explotadores". (16)

Las demandas hechas por los obreros fueron rechazadas por la empresa y en respuesta los trabajadores realizan un mitin de protesta, y posteriormente acaba en matanza, siendo muertos por soldados norteamericanos que habían recibido la autorización del Gobierno de Díaz para entrar al país y sofocar a los revoltosos.

La huelga de Cananea, Sonora, viene a constituir el más serio antecedente de lo que pudieramos llamar el autentico movimiento obrero mexicano.

Otro de los acontecimientos a finales del Gobierno del General Díaz en 1906, como consecuencia del deseo de organización de los trabajadores fue la fundación de la SOCIEDAD MUTUALISTA DEL AHORRO, en Orizaba, Veracruz; los hermanos Flores Magón, Manuel Avila, junto con otros, hacen ver a los trabajadores, que no es el mutualismo lo que debe unirlos, sino más bien la asociación profesional basada en la lucha de clases, e inspirados en esta idea se funda el "GRAN CIRCULO DE OBREROS LIBRES DE ORIZABA" que ha sido considerado como la "cuna" del Sindicalismo Obrero Mexicano.

El Circulo de Obreros Libres de Orizaba, se extendió a los Estados de Puebla, Tlaxcala, Hidalgo, Oaxaca y México este. - Circulo llegó a contar con más de ochenta sucursales, difundió por medio de su periódico "Revolución Social" sus ideas.

Los elementos capitalistas, observando el incremento de dicha acción, decidieron una política represiva, siendo los primeros en iniciarla los socios del Centro Industrial de Puebla, y el 20 de noviembre de 1906 se iniciaron las contiendas en la industria textil: Los empresarios imponen un reglamento general de tra

bajo que chocaba directamente con los intereses de la organización obrera. Las cláusulas del Reglamento Patronal atentaban contra la dignidad de los obreros, (prohibición a los obreros de recibir visitas en su casa; de leer periódicos o libros, sin previa censura y autorización de los administradores de las fábricas; aceptación de descuentos en el salario; pago del material estropeado y horario de 6 de la mañana a 8 de la noche, con tres cuartos de hora de interrupción para tomar alimentos). Dicho reglamento dio margen a que un núcleo de obreros se declararan en huelga en las fábricas de Hilados y Tejidos de Atlixco y Puebla, al finalizar el año de 1906, apoyados por obreros de Río Blanco, Nogales y Santa Rosa en Orizaba, que declararon un paro; acudieron entonces los obreros al Presidente de la República, General Díaz, para que arbitrara el conflicto; pero como era de esperarse, el laudo de 5 de enero de 1907, resultó favorable para los empresarios y se ordenaba a los obreros que reanudaran inmediatamente sus labores; se convocó a los trabajadores a una asamblea en la que fueron informados del laudo, los trabajadores reaccionaron violentamente contra el dictador, y acordaron no reanudar las labores. Los obreros se instalaron frente a las fábricas en actitud firme, pero en virtud de no haber tomado sus precauciones, en cuanto a los viveres para hacer frente al paro, el hambre impulsa a las mujeres a apoderarse de la tienda de raya de Río Blanco, incendiándola; después junto con los obreros se dirigieron a las factorías de Nogales y Santa Rosa, ocupando las cárceles donde se encontraban algunos obreros, liberándolos y asaltando las tiendas de raya. Para imponer el orden, Porfirio Díaz el 7 de enero de 1907 comisiona al General Rosalino Martínez, quien con fuerzas federales masacra a la muchedumbre; algunos supervivientes fueron deportados y los que se quedaron continuaron en sus labores. Este acontecimiento tuvo un elevadísimo saldo de muertos y heridos por parte de los trabajadores. Lo único que lograron los obreros consistió en la prohibición del trabajo a los menores de 7 años.

El Maestro Trueba Urbina comenta: "Cuando comenzó a declinar el régimen porfirista fueron reprimidas las huelgas agresivamente, asesinando a obreros indefensos, como ocurrió en los movimientos huelguísticos de Cananea en 1906 y de Río Blanco en 1907. Y más adelante los dirigentes obreros fueron deportados a San Juan de Ulúa, presidio de Veracruz y Quintana Roo. Así dejaba sentir su fuerza el decadente régimen porfirista". (17)

Por otra parte y paralelamente a estos acontecimientos el Par

tido Liberal Mexicano, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, lanza el 1° de julio de 1906, un programa de reformas constitucionales, donde se encuentran plasmadas muchas de las aspiraciones de la clase obrera y a las que en esa época ya no podían ser desconocidas e ignoradas por el gobierno y capitalistas, tales reformas son: establecimiento de la jornada máxima de 8 horas, fijación de salarios mínimos con aumentos en zonas caras, prohibición de empleados menores de 14 años, supresión de tiendas de raya, igualdad de salarios entre nacionales y extranjeros, etc.

Los acontecimientos de Cananea y Río Blanco, traen como resultado un nuevo estancamiento en el movimiento obrero sindical mexicano, en que sólomente el gremio ferrocarrilero persigue sus pasos hacia su organización, primero con la citada "Unión Mexicana de Mecánicos" y después con la GRAN LIGA DE LOS GREMIOS DE TELEGRAFISTAS Y AGENTES DE ESTACION.

D) EPOCA REVOLUCIONARIA

Con la salida del General Porfirio Díaz del país en 1911 y con el triunfo de Francisco I. Madero, se inicia una nueva etapa en la historia de México; el movimiento armado en contra del Porfiriato se inició en forma definitiva, a partir del Plan de San Luis Potosí, de fecha 5 de octubre de 1910, convocando al pueblo al restablecimiento de la Constitución y a la introducción del principio de no reelección; mediante el Plan de San Luis, Francisco I. Madero dio a conocer sus metas inmediatas; pero no contempló ninguna disposición social en favor de la clase trabajadora, la revolución estalló el 20 de noviembre de 1910, fue la cuestión social prevaleciente en el porfiriato la que provocó el razonamiento propio de la Revolución.

Sin embargo, Madero no llegó a emprender la solución de los problemas básicos del pueblo, debido a su preocupación por introducir modificaciones políticas que aseguraran la transmisión pacífica del poder.

En 1911 empezaron a surgir agrupaciones aisladas tales como: "La Confederación Nacional de Artes Gráficas" y la "Unión de Canteros del Distrito Federal", que fueron sindicatos de resistencia; se editaron las primeras publicaciones de carácter doctrinario de la clase trabajadora como "Luz", "El Ariete", etc.

Al percatarse Madero del movimiento social establece el 13 de

diciembre de 1911, el Departamento de Trabajo, dependiente del Ministro de Fomento, esto demuestra una vez más que, su política carecía de principios generales uniformes, ya que este Departamento tenía por objeto el estudio de las condiciones del obrero; pero Madero, temía el desenvolvimiento del Sindicalismo por lo que obstaculizó su organización atacándolo a través del periódico "Nueva Era" y expulsando del país a dirigentes extranjeros que hubieran contribuido con su infatigable lucha al florecimiento de las ideas sindicales.

En el Régimen de Madero, como nos dice el Maestro Trueba Urbina: "Al amparo de la naciente democracia, despertó la inquietud asociativa obrera: organización de la "Casa del Obrero Mundial". (18)

El establecimiento de la "CASA DEL OBRERO" tuvo lugar el 15 de julio de 1912, hecho significativo en la historia sindicalista de México. Las tendencias de esta organización fueron revolucionarias y sus armas: la huelga, el boicot, el sabotaje y label, medidas no sólo encaminadas a conseguir un mejoramiento en las clases obreras, sino además cualquier ventaja que alcanzaran no era considerada como finalidad cumplida, sino un simple ensayo victorioso que significaba un peldaño más en miras a la abolición del capitalismo y de la estructura social que prevalecía en esa época.

Uno de los objetos de la "CASA DEL OBRERO" lo fue el adoctrinamiento de la clase obrera, de donde surgen propagandistas para todo el país, y aparecen nuevas agrupaciones como lo fueron: "Unión Minera Mexicana" en el norte; "Confederación del Trabajo" en Torreón, Coahuila; el "Gremio de Alijadores" en Tampico, Tamaulipas; "La Confederación de Sindicatos Obreros de la República Mexicana" en Veracruz, etc..

La Casa del Obrero tuvo fuerte influencia en el desarrollo de los acontecimientos que vivió el país, ya que la actividad iniciada por sus dirigentes, se llevó a cabo a través de publicaciones periodísticas y la propaganda se esparció por todas sus sucursales en el país.

Con el asesinato de Don Francisco I. Madero y el Licenciado

Pino Suárez el 22 de febrero de 1913, Victoriano Huerta se entroniza en el poder; no obstante la respuesta al cuartelazo no se hizo esperar y fue dada en el Plan de Guadalupe, firmado en la Hacienda del mismo nombre, el 26 de marzo de 1913 en el Estado de Coahuila. Con la muerte de Madero, el movimiento obrero tiene suficientes razones para repudiar al General Huerta; ya que comprenden de que luchando por la democracia lo hacen en beneficio de su propia existencia, por lo que ponen toda su fuerza en el Derecho Constitucional, que representan hasta aquí las fuerzas que intentaban corromper a la reciente democracia. El movimiento obrero entendió que debía de servir como punto de unión para la reconstrucción de la sociedad democrática.

La Casa del Obrero, sosteniendo sus ideales y para fortalecer y ampliar sus postulados, citó a una reunión específica, con el programa conmemorativo del 1° de mayo de 1913. Durante el desarrollo de esta asamblea se llegó a la resolución de agregar a la Casa del Obrero la palabra "MUNDIAL" en homenaje al principio de solidaridad internacional de los trabajadores y en homenaje también al sublime sacrificio de los mártires de Chicago. (19)

Así pues el 1° de mayo de 1913 la "CASA DEL OBRERO MUNDIAL" conmemora por primera vez en México, la muerte de los mártires de Chicago. En este mismo año, los obreros señalaron al General Huerta como el asesino de Madero; el 25 de mayo del año citado se celebra un mitin en el Hemiciclo a Juárez, que cuesta la vida al Diputado Serapio Rendón y la expulsión de otros. Es por ello que el General Huerta el 27 de mayo de 1914, ordenó clausurar la Casa del Obrero Mundial, expulsando del país a algunos dirigentes, otros fueron encarcelados en la cárcel de Bélen y algunos fusilados.

Al caer el Régimen Huertista la Casa del Obrero Mundial abre sus puertas en agosto de 1914; en virtud de que la Casa del Obrero Mundial y Venustiano Carranza celebraron un pacto de colaboración efectiva en febrero de 1913, la colaboración de los trabajadores estaba condicionada a la expedición de las Leyes prometidas en el manifiesto del 12 de diciembre de 1914. Este manifiesto tiene importancia, porque expresa los ideales del Constitucionalismo anterior a 1917. Uno de los puntos que Carranza proponía era: Mejorar la condición de los trabajadores de las fábricas, de las minas y de los campesinos.

La Casa del Obrero Mundial forma batallones obreros para la lucha, Carranza aceptó para que difundieran el movimiento revolucionario; pero más tarde al advertir el Primer Jefe del Ejército que este movimiento armado tomó gran fuerza, disolvió dichos batallones.

Los Trabajadores organizados del Distrito Federal decidieron prestar su colaboración al Constituyente y la aportación de la Casa del Obrero Mundial no fue despreciada, a pesar de la opinión del señor Carranza que rechaza la libertad sindical, al aconsejar a los obreros: "que continuaran por la senda del mutualismo si querían contar con su apoyo, pues el sindicalismo era ateo y enemigo de la paz"; la colaboración venía a dar al movimiento revolucionario mayor solidez en sus movimientos populares.

El pacto de la Casa del Obrero Mundial, en el Puerto de Veracruz, es un documento de importancia, en éste se reconoce la participación de la clase obrera en la revolución e indica que en esta época, la clase obrera actuó con precisa conciencia de clase. Por lo que la revolución Mexicana adquiere con el pacto, la obligación de dictar leyes que beneficiarán las condiciones del proletariado; abriéndose así el período de las reformas sociales que culminaron en el Título Sexto de la Constitución.

El 12 de diciembre de 1914, Carranza expidió en Veracruz las adiciones al Plan de Guadalupe; que como anteriormente se había mencionado prometían: "Legislación para mejorar la condición del peón rural, del minero y en general de las clases proletarias".

Las relaciones entre el movimiento obrero y Don Venustiano Carranza no fueron duraderas, pues una vez que éste consolidó su Gobierno, no vió con buenos ojos los movimientos huelguistas, ni las publicaciones un tanto radicales, por lo que obstaculizó los primeros y suprimió las segundas.

El 31 de julio de 1916, los líderes obreros de la Casa del Obrero Mundial y de la Federación de Sindicatos Obreros del Distrito Federal, decretan huelga general, por lo que Carranza se alarmó y expidió un decreto al día siguiente que señala pena de muerte a los trabajadores que incitaran o participaran de cualquier forma en la suspensión de trabajo en fábricas o empresas destinadas a prestar servicios públicos.

El señor Carranza la emprende con sus antiguos aliados y man

da a clausurar la Casa del Obrero Mundial el 2 de agosto de 1916, sus principales dirigentes fueron encarcelados y tiempo después liberados, entre estos se encontraban: Luis N. Morones, Dr. Atl, Jacinto Huitron, Julio Quintero, etc., quienes continuaron el movimiento sindical en México.

Los trabajadores que dieron su apoyo y sangre en los campos de batalla sufren la dolorosa experiencia, lo cual los aparta de la política y así lo acordaron en la reunión general convocada en el Puerto de Veracruz, por la Federación de Sindicatos Obreros a cuyo frente estaba Luis N. Morones.

E) EL CONSTITUYENTE DE 1917

Es importante destacar que con anterioridad a la Constitución de 1917, se expidieron Leyes en diversos Estados de la República, pero las más sobresalientes sobre el tema que nos ocupa fueron:

- 1.- La del Estado de Veracruz expedida por el Gobernador provisional Agustín Millán, de 6 de octubre de 1915, promulgó una Ley local sobre asociaciones profesionales a las que concedía personalidad jurídica.
- 2.- La Ley del Estado de Yucatán de 1915.
El General Alvarado, se propuso, evitar la explotación de las clases trabajadoras y provocar una transformación radical del régimen económico. La Legislación del Trabajo de Yucatán reconoció la existencia de asociación profesional.

Triunfante el grupo Carrancista, su jefe convocó a un Congreso Constituyente, percatándose de que por la Revolución, el pueblo Mexicano en ejercicio de su soberanía, había remozado y adoptado sus decisiones políticas fundamentales, por lo que era necesario que un Congreso le diera forma positiva en una nueva Constitución. Este Congreso habría de entregar a la nación una nueva Ley Fundamental.

El Congreso Constituyente se instala en la Ciudad de Querétaro el 1º de diciembre de 1916, el propio Carranza inaugura las sesiones del Congreso presentando en un discurso inaugural el proyecto de reformas, dentro del cual no tomó en cuenta las aspiraciones del movimiento obrero.

Al respecto el Doctor Néstor de Buen comenta: "En realidad el proyecto de reformas no aportaba casi nada en favor de los trabajadores..." (20)

El artículo 5° Constitucional, no favorecía los derechos de los trabajadores, pues en el fondo contenía casi las mismas disposiciones del artículo 5° de la Constitución de 1857 y además resultaba ilógico con el ya difundido pensamiento de la Revolución Constitucionalista, en el sentido de que estaba integrado por inpiraciones esencialmente sociales.

En este Congreso nos encontramos la característica de que no fueron técnicos en derecho quienes lograron plasmar el triunfo de los Derechos Sociales de los Trabajadores, sino que son los propios trabajadores que como Diputados Constituyentes exponen con toda claridad el sentir de su clase, sus angustias, carencias e ideales; destacan las intervenciones de Cándido Aguilar, Heriberto Jara, Víctorio Góngora, Gracidas y Héctor Victoria. Sus exposiciones por la validez de sus documentos fueron las que modificaron en su esencia el proyecto de Constitución en esta materia: es el reconocimiento a una situación de hecho, la existencia del Movimiento Obrero en México.

Los días 26 y 27 de diciembre de 1916 se sucedieron los más enconados debates en torno a materia laboral de las cuales surgen fundamentalmente tres aspectos:

- 1.- Desilusión de los Constituyentes sobre el proyecto presentado por Carranza, principalmente por no tratarse adecuadamente el problema laboral;
- 2.- Esta actitud del Congreso hizo que Carranza diera instrucciones a los Diputados Luis Manuel Rojas y a Macías para que redactaran un proyecto de Leyes Laborales;
- 3.- El retiro del dictamen por la Comisión para que se formulara uno nuevo que contuviera las inquietudes manifestadas en las discusiones.

Fue así como surgió la estructura del artículo 123 que queda

ría bajo el Título VI de la Constitución. El 13 de enero de 1917 se leyó ante el Congreso la exposición de motivos de cuyas ideas destacan las siguientes:

- 1.- El Estado tiene derecho para intervenir como fuerza reguladora en la relación obrero patronal, para asegurar un mínimo de condiciones que le permitan llevar al trabajador una vida digna;
- 2.- El Derecho de Huelga como arma del trabajador para mejorar sus condiciones;
- 3.- Derecho innegable tanto de los empresarios como de los trabajadores de coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

La Asociación Profesional había venido subsistiendo al amparo del artículo 9º de la Constitución de 1857, pero es con la Constitución de 1917, cuando se consagra este derecho.

El artículo 123 fue votado junto con el original artículo 5º, el 24 de enero de 1916 por unanimidad de votos. Promulgándose el 5 de febrero de 1917 la Nueva Constitución Mexicana.

El Legislador Constitucional, merece el reconocimiento, por su preocupación para mejorar las condiciones de trabajo del obrero, es indudable que deben destacarse la consignación de los preceptos que permiten y garantizan la asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses comunes, es el fruto de tantos esfuerzos para realizar la cristalización de un anhelo tan antiguo como el hombre mismo.

El Maestro Trueba Urbina, en su libro Nuevo Derecho del Trabajo nos comenta respecto a la regulación de la Asociación Profesional:

"Fueron las Legislaturas de los Estados las que primero reglamentaron el artículo 123 Constitucional y posteriormente lo hicieron las Leyes Federales de 1931 y 1970, sometiendo a régimen jurídico la formación de sindicatos; pero en lo tocante a la Asociación Profesional obrera, esta reglamentación no recoge el ideario social del mencionado precepto Constitucional, pues en el artículo 123 el derecho sindical de los trabajadores es un derecho social,

en tanto que el de los patrones es un derecho patrimonial, porque sus funciones son distintas, aun cuando coinciden para los efectos de la formación de un derecho autónomo del trabajo siempre que su pere las normas laborales. (21)

El Constituyente del 17, al proyectar el artículo 123, reconoció el Derecho de Asociación Profesional, pero lo limitó en sus actividades al facultar el "Congreso de la Unión a las Legislaturas de los Estados a expedir Leyes sobre el trabajo". Lo que hicieron rápidamente de 1918 a 1926, sin contravenir las bases siguientes:

"FRACCION XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales..."

A partir del 22 de agosto de 1929 queda aprobada la reforma de la fracción X del artículo 73 Constitucional, prohibiéndose a los Estados Legislar en materia laboral.

Constituye legítimo orgullo para México ser el primer país en todo el mundo que incluyó dentro del texto Constitucional la materia obrera-patronal, tratandola en forma muy amplia, y siendo un ejemplo para otros países.

CAPITULO II

LA ASOCIACION PROFESIONAL

- A) EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION
- B) EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION Y SUS AFINES
- C) ASOCIACION EN GENERAL Y ASOCIACION PROFESIONAL
- D) ASOCIACION PROFESIONAL Y SINDICATO
- E) FINES DEL SINDICATO

LA ASOCIACION PROFESIONAL

A) EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION

La vida social es un imperioso mandato de la naturaleza, decía Aristóteles, verdad que a la fecha sigue siendo válida, de tal manera que es aceptable que, la asociación es un fenómeno anterior al derecho. Al referirse a ello, Néstor de Buen afirma:

"El espíritu asociativo del hombre se expresa de muy diferentes maneras a lo largo de la historia, responde, a veces, al instinto sexual, en otras, a la necesidad de defensa frente a los elementos naturales o, inclusive, frente a otros hombres. Puede obedecer a razones de parentesco: el hecho de descender de un mismo tronco común; a razones religiosas, políticas, de raza, pero en su actividad el hombre encuentra un motivo fundamental para constituirse en grupo". (22)

"El hombre por naturaleza tiende a vivir en sociedad. Esta tendencia se manifiesta en los principales actos de su vida, en los que busca unirse con otros seres dando origen a la familia, la tribu, la iglesia, el municipio, el Estado. De aquí resulta claro que en su trabajo no podía permanecer aislado y entonces también en ese campo tendió a asociarse. Así pues, el sindicalismo es una de las manifestaciones de ese espíritu asociativo del hombre". (23)

"... quién perfecciona mediante la libertad de asociación sus propias posibilidades individuales para alcanzar su superación, y aún las multiplica mediante la conjunción de los que singularmente le corresponden; y le resulta tan indispensable esta libertad que el constituyente la ha elevado a la alta calidad de garantía constitucional". (24)

B) EL DERECHO GENERAL DE ASOCIACION Y SUS AFINES

-
22. De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.- pág. 544
23. Ruprecht J. Alfredo.- Derecho Colectivo del Trabajo.- México U.N.A.M. 1980.- pág 19
24. Castro Juventino V.- Lecciones de Garantía y Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1978.- pág. 82

Es necesario establecer las relaciones y diferencias con otros derechos para poder entender el Derecho de Asociación. Así tenemos:

EL DERECHO DE REUNION.-

Es una garantía individual y se encuentra consagrado en el artículo 9º Constitucional:

"No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito".

Mario de la Cueva, apoyándose en los conceptos que dan Maurice Hauriou y Georges Bordeau, nos ofrece el siguiente concepto:

"La reunión es un agrupamiento momentáneo de personas, constituido para pensar conjuntamente o debatir ideas u opiniones o concertar la defensa de intereses". (25)

SOCIEDAD.-

Se encuentra regida por el artículo 2688 del Código Civil para el Distrito Federal, que establece:

"Por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos, o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituye una especulación comercial".

La idea de permanencia aquí expresada distingue a la sociedad de la reunión, la cual no goza de esta característica.

Al hacer un análisis del concepto que se transcribe, Néstor

25. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.- pág. 235.

de Buen, señala algunos elementos que los distinguen de la reunión, estos son:

"... expresa la idea de permanencia...; constituye, por sí misma un sujeto de derecho, esto es, una persona jurídica colectiva o "moral", el derecho de reunirse constituye una garantía frente al Estado su finalidad es múltiple, de acuerdo a la denominación que utiliza nuestro código...; la sociedad es el reconocimiento jurídico a la necesidad que tienen los hombres de agruparse para la realización preponderante de fines económicos. Si, además, la sociedad es mercantil, sus fines constituirán una especulación comercial". (26)

ASOCIACION.-

El Código Civil en su artículo 2670 la define de la siguiente manera:

"Cuando varios individuos convinieren en reunirse, de manera que no sea enteramente transitoria, para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación".

"La asociación refleja el derecho de los hombres para agruparse y realizar un fin común, con pretensiones de permanencia" (27)

La diferencia que podemos encontrar entre asociación y sociedad, consiste en que ambas se constituyen con un carácter permanente, la SOCIEDAD persigue un fin preponderantemente económico, es decir, es un medio para procurar el aumento positivo en el patrimonio de las personas; en cambio la ASOCIACION tiene por finalidad cualquier otro fin humano lícito que no sea de naturaleza preponderantemente económica, como puede ser cultural, religioso, etc.

26. De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 557.

27. De la Cueva.- Citado por Néstor de Buen Lozano. Derecho del Trabajo.- pag. 558

De la Cueva, para distinguir la asociación de la reunión y la sociedad, nos dice lo siguiente:

- "a) La asociación es, en primer término, un agrupamiento de personas. Por este capítulo, la asociación está emparentada con la reunión y con el contrato de sociedad;
- b) La asociación es una unión permanente, se separa de la reunión pero continúa emparentada con el contrato de sociedad;
- c) La asociación puede perseguir cualquier fin lícito...;
- d) Los fines de la asociación no han de ser de naturaleza preponderantemente económica, porque, de ser así, devendría una sociedad". (28)

C) ASOCIACION EN GENERAL Y ASOCIACION PROFESIONAL

Ambos derechos se encuentran consagrados en nuestra Carta Magna, en sus artículos 9º y 123, fracción XVI del apartado "A", respectivamente. Y es de interés detenerse a analizar estos dos preceptos Constitucionales de contenido afin.

El artículo 9º Constitucional consagra como garantía individual los derechos de reunión y asociación como sigue:

"No se podrá coartar el derecho de reunirse o asociarse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.
No se considera ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición, o presentar una protesta por algún acto o una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee".

El derecho de asociación profesional se encuentra ampliamente garantizado en nuestro sistema jurídico en el artículo 123 Constitucional fracción XVI apartado "A" al establecer:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

De la letra de los dos textos transcritos se deduce que la Constitución reglamenta en dos capítulos diferentes el Derecho de asociación, motivo por el cual debemos detenernos en su estudio, para determinar si se trata de un mismo derecho o son diversos. Como puede verse fácilmente, del texto del artículo 9º Constitucional, garantiza en términos de generalidad el derecho de asociación o reunión, salvo las dos limitaciones que dicho artículo contiene en relación con la exigencia de que solo los ciudadanos mexicanos pueden reunirse para intervenir en cuestiones políticas del país, y la prohibición de deliberar dirigida a las reuniones armadas. En cambio, la fracción XVI del artículo 123 Constitucional consagra el derecho de asociación bajo un aspecto ya específico en relación con la asociación profesional de obreros y patrones; la asociación profesional es una garantía social que responde a la necesidad social de establecer un estado de igualdad entre el capital y el trabajo.

La libertad de reunión y asociación fue reconocida por primera vez como un derecho natural del hombre en la Constitución Francesa de 1791 y en México por la Constitución de 1857, artículo 9º, mismo que pasó a nuestra actual Carta Magna.

El Derecho de Asociación al igual que las demás garantías individuales, garantiza a sus destinatarios una esfera de libertad intocable por el Estado y un trato igual ante la ley sin distinción de credos, razas o clases. Al amparo de esta garantía individual empezaron a existir las primeras asociaciones de trabajadores, que daban a sus organizaciones apariencia de sociedades civiles o mercantiles para no ser disueltas por las autoridades.

"La asociación es un acto jurídico por virtud del cual los hombres se unen en forma permanente y aportan bienes para realizar un fin lícito". En cambio "La asociación profesional es un fenómeno inminentemente sociológico. El acto jurídico que realizan los hombres sólo estructura la sociedad que se da como resultado de su convivencia, de la similitud del trabajo de las condiciones de vida, de las económicas. Desde este punto de vista el De

recho de Asociación es diferente, en esencia, del derecho de asociación en general que sanciona el artículo 9° Constitucional y de los actos jurídicos de asociación regulados por los Códigos Civil y Mercantil". (29)

Walter Kaskel, parte del sentido restringido del concepto asociación para concluir que: "Basta el reconocimiento del derecho de asociación para la constitución de una asociación que pueda tener como fin lícito, la defensa de los intereses comunes de aquel que la forma". (30)

Conforme al criterio mencionado, sería redundante la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, por la existencia del artículo 9° del propio ordenamiento.

Parece más acertada la opinión de Hans Carl Nipperdey al sostener que: "El derecho de asociación, es diverso al derecho de asociación profesional si se le estudia desde tres puntos de vista: Por su origen, dice, el derecho de asociación data de la Declaración de los Derechos del Hombre; en tanto que el Derecho de asociación profesional lo encontramos desde que los operarios sintieron la necesidad natural de unirse en defensa de sus intereses comunes. Por sus fundamentos, prosigue, el derecho de asociación es un derecho que corresponde a todo hombre, sin distinción de cualquier fin, con tal de que se lícito; en tanto el derecho de asociación profesional, no corresponde al hombre, sino cuando tenga la calidad de trabajador o patrón, en tal forma, que todo hombre que no pertenezca a la clase trabajadora o patronal, está al margen del derecho de asociación profesional y por sus finalidades, si se persigue un fin lícito, el estado no tiene más que permitir que los hombres se asocien, en cambio el derecho de asociación profesional tiene como finalidad primordial que el Estado reconozca la existencia de la Asociación de los hombres que ejerzan la misma profesión o profesiones similares o conexas para que obliguen a los demás individuos, estén o no organizados a que la reconozcan y traten con ella sobre el establecimiento de las condiciones sobre las cuales deben desarrollarse las relaciones obrero-patronales; en este caso, la actitud del ESTADO, lejos de ser pasiva, tiene una intensa y responsable actividad". (31)

29. Castorena J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero.- Op. Cit.- pág. 231

30. Citado por Cepeda Villarreal Rodolfo.- Segundo Curso de Derecho del Trabajo.- U.N.A.M. México, 1951.- pág. 267

31. Cepeda Villarreal Rodolfo.- Segundo Curso de Derecho del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 267.

Rodolfo Cepeda Villarreal sostiene que: "si bién es cierto que el pensamiento doctrinario recién referido, explica la existencia en la misma ley fundamental, de normas que consignan, por una parte, el derecho de asociación a la vez que por la otra, de normas de carácter social, que consignan el derecho de asociación profesional, también es cierto que tal distinción doctrinaria no sirvió de base al constituyente para consignar en la Ley Suprema en vigor, el artículo 5° así como la fracción XVI del artículo 123 en virtud de que el fundamento se localiza en las discusiones que se suscitaron en el constituyente, lo mismo cuando se trató el artículo 9° en el que propiamente verso la discusión respecto del derecho de asociación profesional porque cuando se estaba tratando lo relativo al artículo 5° de dicho Código Político, se tomo en cuenta la postura del Licenciado Natividad Macías, quien manifestó que aún cuando el derecho de asociación profesional tiene origen, fundamento y fines peculiares, se podría decir que es un derivado del derecho de asociación en general, puesto que éste le sirvió al primero de base y fundamento". (32)

El Doctor Mario de la Cueva, propone al respecto una tesis intermedia: "entre las ideas de Kaskel y Nipperdey; los derechos de asociación en general y de asociación profesional, tienen proósitos diversos indudables, pero creemos sin embargo, que la filosofía social de las instituciones tiene un fondo común y si bien tal no puede hablarse de una relación jerárquica, si se tiene un vínculo estrecho", y afirma que entre ambos derechos existen diferencias importantes que son las siguientes:

- a) "El derecho general de asociación pertenece a todos los hombres. Constituye una garantía individual. Por el contrario, el derecho de asociación profesional pertenece a los trabajadores o a los patrones para con los miembros de su misma clase social". Es un derecho de clase.
- b) El derecho de asociación profesional es un derecho "especial" mientras que el derecho de asociación es un derecho "general".
- c) El derecho de asociación es un derecho frente al Estado, en tanto que el de asociación profesional "es el derecho de una clase social frente a otra", aún cuando también es derecho frente al Estado. De otra manera, afirma de la

Cueva, "el sistema jurídico se acerca necesariamente a los totalitarismos".

- d) El derecho de asociación no sería bastante, por sí mismo. Es preciso obligar a los empresarios a que traten con las asociaciones obreras. Esto puede lograrse de dos maneras: mediante la acción directa, a través de la huelga, que es la solución inglesa y francesa, o bien, mediante la imposición (legal) de la obligación, a cargo del empresario, de tratar con el organismo profesional. Esta es la solución mexicana. De esa manera la asociación profesional implica una obligación de tolerar, a cargo de la otra clase, que no puede derivarse del simple derecho de asociación".

Mario de la Cueva concluye "Que el derecho establecido en el artículo 9º Constitucional "es el derecho universal del hombre a asociarse con los demás" mientras que el previsto en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 es un "derecho de clase cuya finalidad es conseguir el mejoramiento en las condiciones de vida de los trabajadores". (33)

Así tenemos que, el derecho de asociación en general, surge de la necesidad que tiene el hombre de asociarse, respondiendo a sus impulsos asociativos que le permiten la consecución de otros derechos para la satisfacción de sus necesidades, alcanzando fines tanto materiales como espirituales que lo realicen completamente, de manera que los artículos 9º y 123 fracción XVI Constitucionales, reflejan esa necesidad del individuo. En consecuencia la asociación profesional será entendida como una prolongación de los derechos naturales del hombre de poder asociarse con sus semejantes; es en el origen de estos derechos cuando encontramos similitudes, pero las finalidades que persiguen son diferentes; en uno el fin es la protección del individuo frente al poder público y en la asociación profesional el justo equilibrio entre los factores de la producción para la reivindicación del proletariado. Por lo que podemos decir que la asociación profesional es una confirmación del derecho de asociación enunciado en el artículo 9º Constitucional, es éste último el género y el derecho de asociación profesional la especie pero esto no quiere decir que haya una identidad entre estos dos derechos, porque de otra manera habría una innecesaria doble reglamentación de un mismo dere-

cho en un mismo texto Constitucional, situación que no acontece porque se trata de dos derechos reglamentados separadamente.

Concluyendo diremos, que para la existencia del derecho de asociación profesional previamente se requirió del reconocimiento del derecho de asociación en general, uno originó al otro, tomando la asociación profesional un camino diferente en razón de la finalidad que persigue. Si bien es cierto, que las primeras agrupaciones de trabajadores vivieron bajo el amparo del artículo 9º, también lo es que no cumplían con la finalidad que actualmente busca la asociación profesional, porque estaban reglamentadas como asociaciones regidas por ordenamientos de derecho común.

La asociación profesional reconocida en el artículo 123 fracción XVI Constitucional, adquirió las características de ser un derecho de clase, que tiene por finalidad suprema, lograr el mejoramiento de las condiciones de vida de los trabajadores.

La asociación por otra parte, y en su sentido lato, es una agrupación de hombres para la realización de un fin común y lícito. La asociación profesional tiene fundamentalmente como objeto específico el mejoramiento de las condiciones de sus miembros y únicamente puede integrarse por trabajadores o patronos.

D) ASOCIACION PROFESIONAL Y SINDICATO

La fracción XVI del artículo 123 Constitucional apartado "A" establece:

"Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc."

En tanto que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 356 señala:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Al hacer un comentario sobre el contenido de ambos conceptos, Alberto Trueba Urbina sostiene que: "La asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar

por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patronos tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre éstos el de la propiedad". (34)

En tanto que para el Maestro Cabanellas, el sindicato constituye: "Toda unión de personas que ejerzan la misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos que se constituyen con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar sus condiciones económicas y sociales". (35)

Manuel Alonso García, lo define como: "Toda asociación de empresarios o de trabajadores de carácter profesional y permanente, constituida con fines de representación y defensa de los intereses de la profesión y singularmente para la regulación colectiva de las condiciones de trabajo". (36)

De acuerdo a la definición de Pérez Botija, Sindicato es: "Una asociación de tendencia institucional, que reúne a las personas de un mismo oficio para la defensa de sus intereses profesionales". (37)

Néstor de Buen define al sindicato como: "sindicato es la persona social, libremente constituida por trabajadores o por patronos, para la defensa de sus intereses de clase". (38)

Para de Buen Lozano: "Tradicionalmente se utiliza la expresión "Asociación Profesional" en el significado concidente con "Sindicato". Sin embargo, del texto de la fracción XVI del Apartado "A" del artículo 123, ahora vinculado al artículo 356 de la ley parece derivarse la idea de que asociación profesional y sindicato no son términos análogos, aun cuando se utilicen como ta-

-
34. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1981.- pág. 174.
 35. Cabanellas Guillermo.- Derecho Sindical y Coportativo.- Buenos Aires 1959.- pág. 386.
 36. Alonso García Manuel.- Curso de Derecho del Trabajo.- Cuarta Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona 1973.- pág. 187.
 37. Citado por de Buen Néstor. Derecho del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 687.
 38. De Buen Néstor.- Derecho del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 683.

les.- continúa diciendonos el autor-la asociación profesional es el género próximo y el sindicato, su diferencia específica. Esto es, puede manifestarse la asociación profesional en el sindicato, pero puede expresarse también de otras maneras que también tiene trascendencia social". (39)

Así tenemos que, efectivamente, al hacer un análisis de la fracción XVI del artículo 123 Constitucional y del 356 de la Ley Federal del Trabajo y dando diversos conceptos, vemos que los laboristas, no se deciden totalmente a utilizar uno u otro término únicamente, sino que indistintamente utilizan asociación profesional y sindicato, aun cuando el primero de ellos no se utilice únicamente para referirse a cuestiones laborales, ya que como atinadamente lo señala Néstor de Buen Lozano, un colegio de profesionistas tendrá como finalidad lo que expresa la fracción XVI del artículo 123 Constitucional; así también el caso de una asociación mutualista que puede ser creada por un grupo de personas, sean obreros o empresarios.

Estimamos que, en realidad la fracción XVI del artículo 123 Constitucional, lo que quiso hacer fue declarar de una manera patente y enfática el reconocimiento legal de la asociación profesional, pues para este efecto cita a esta en la fracción invocada, agregando el término "Sindicato".

En la Legislación Mexicana el uso de la palabra sindicato se inició con la Ley de Veracruz, en su artículo 142, aunque sólo se refiere a los sindicatos obreros. Su texto es el siguiente:

"Se entiende por sindicato para los efectos de esta ley, toda agrupación de trabajadores que desempeñen la misma profesión y trabajo, o profesiones y trabajos semejantes o conexos constituida exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes".

Este texto fue recogido en el Proyecto Portes Gil, cuyo artículo 284 establecía lo siguiente:

"Se llama sindicato, la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, u oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente

te para el estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes de su profesión".

De la Cueva dice que "esta definición y la anterior son variantes de las leyes francesas..." (40)

El Proyecto de la Secretaría de Industria, en su artículo 235, solo se limitó a mejorar la definición del proyecto Portes Gil; que establecía lo siguiente:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patronos de una misma profesión, oficio o especialidad, o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de su profesión".

El Legislador del 31 solo volvió a variar levemente el texto anterior y al artículo 232 quitando la palabra "exclusivamente" y "profesión" en vez de esta agregó comunes. Más clara y completa que las anteriormente citadas, así como la definición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, lo es la definición que nos da el artículo 356 de la Ley Federal de Trabajo actual.

Desde entonces se ha repetido en nuestro derecho solamente la fracción XVI del artículo 123 se refiere a la asociación profesional y al sindicato como si se tratara de agrupaciones diferentes, pero de la posterior reglamentación que de esta fracción se ha hecho se entiende que el Constituyente se refirió a la misma institución, la confusión creada tiene su origen en la carencia de antecedentes doctrinales y jurídicos con que se encontró el constituyente de 1917, al reconocer el derecho colectivo del trabajo, que solamente se guió al legislar en esta materia por el anhelo de justicia para las clases necesitadas, que era lo que podían esperar de tan cruenta evolución.

La Ley Federal del Trabajo, desde su creación, y aún después de las reformas que ha tenido, siempre se ha referido a las asociaciones de trabajadores o empresarios, reglamentándolas como sindicatos de trabajadores o patronales.

Es por ello que en este trabajo utilizaremos indistintamente ambos conceptos, puesto que cuando se habla de asociación profesional se hace referencia al sindicato.

E) LOS FINES DE LOS SINDICATOS

Los sindicatos deben tener como finalidad el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de sus agremiados. Este elemento nos remite al estudio de los fines de la asociación profesional.

En la ideología del movimiento obrero, desde sus inicios palpó el fin de elevar a la persona humana representada por el hombre que trabaja, para que fuera tratado dignamente por el patrón con motivo del trabajo, y por el Estado obligado a intervenir en su protección, imponiendo el cumplimiento de nuevos ordenamientos jurídicos protectores y reivindicatorios, de esta manera la asociación profesional persigue dos clases de fines: a) inmediatos y b) mediatos.

a) FIN INMEDIATO

El fin inmediato perseguido por la asociación profesional, será el logro de las mejores condiciones en las relaciones obrero-patronales, es la superación del derecho individual del trabajo dictado por el Estado, es una finalidad del presente y de naturaleza económica, es la finalidad de origen de la asociación profesional. Reconocida la existencia de los grupos sociales como realidades jurídicas, el movimiento obrero logró para los trabajadores un mínimo de derechos, pero además interviene en la creación de diversas instituciones que garanticen la existencia de esos derechos, como son las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuraduría de la Defensa del Trabajo, etc.

Marx sintetizó el contenido de la finalidad inmediata cuando expuso: "El fin inmediato de los sindicatos se concreta pues en las exigencias del día, en los medios de resistencia contra los incesantes ataques del capital; en una palabra, en la situación de la jornada. Esta actividad está no solo justificada, sino que es necesaria. No se le puede privar de ella en tanto perdure el modo actual de producción. Al contrario es necesario generalizarla, fundando y organizando sindicatos". (41)

41. Marx Carlos, citado por Mario Pavón Flores en su libro Como Funciona y se Organiza un Sindicato.- segunda edición.- Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la SEP. México, 1937.- pág. 7.

La finalidad inmediata de la asociación profesional quedará satisfecha, cuando día a día los sindicatos logren para sus agremiados, mejores salarios, las condiciones de seguridad y sanidad en las fábricas, asegurar y proteger el derecho a la inamovilidad del asalariado, velar porque los trabajadores disfruten en su vejez de un ingreso seguro, para lo cual el sindicato y la empresa deben cooperar para un fondo de las jubilaciones, impulsar el deporte y sanas diversiones que permitan que los individuos trabajen con optimismo, instituir becas que logren un mayor nivel educativo tanto a los trabajadores como a sus hijos. Los trabajadores, mediante la solidaridad pueden protegerse de los problemas diarios en la empresa, consiguiendo además de su bienestar económico el espiritual.

b) FIN MEDIATO

El fin mediato del sindicato, se encuentra íntimamente relacionado con las diferentes corrientes sindicales, que convergen todas en un mismo punto a saber, la transformación del estado actual para establecer una sociedad en donde el respeto al trabajo humano sea una realidad, por lo tanto: "aparte de sus fines primitivos, los sindicatos deben aprender a actuar ahora de un modo más conciente como ejes de la organización de la clase obrera, por el interés superior de su emancipación total. Deberán los sindicatos apoyar todo movimiento político o social que se encamine directamente a este fin. Deben llevar a todo el mundo a la convicción de que sus esfuerzos, lejos de ser egoístas y ambiciosos, han de tener más bien por fin la emancipación de todas las masas oprimidas". (42)

La máxima ambición de las Asociaciones Profesionales debe ser la persona del trabajador, la finalidad mediata debe considerarse como el conjunto de acciones que han de realizar los sindicatos, tendientes a transformar el orden jurídico, demostrando al Estado la necesidad de revisión o creación de ciertas instituciones, para a través de ellas encontrar los medios que superen a la humanidad, haciendo factible la existencia de los hombres bajo condiciones de vida a la altura de su dignidad.

"Entre los primeros fines mediatos del movimiento sindical, está la consecución de la democracia para poder vivir y desenvolverse con libertad, y su ampliación para convertir la democracia

política en democracia económica. Hoy los sindicatos pueden actuar libremente y opinar sobre la justicia e injusticia de las estructuras económicas y sociales y colocar entre sus fines mediatos la reforma o transformación de las mismas para que haya un mundo de paz y libertad". (43)

De lo expresado apreciamos que la finalidad mediata de los sindicatos es de carácter político, lo que implica la actividad política sindical.

El fin mediato del sindicalismo pertenece al futuro y es visión de una sociedad del mañana, construida sobre los pilares de justicia social, es una finalidad de carácter político.

De la Cueva dice: "Si repasamos la historia encontraremos que la finalidad que originariamente se propusieron los trabajadores fue la llamada inmediata, a saber, el mejoramiento de las condiciones de prestación de los servicios y la elevación de los niveles económicos de los trabajadores y de sus familias -De la Cueva continúa diciendo- nos damos cuenta de que la vida, las realidades sociales y los hechos, y la decisión del movimiento obrero, se impusieron una vez más a las leyes y al pensamiento conservador, porque ésta es, de verdad, la postura de quienes pretenden negar actualmente la legitimidad de la finalidad mediata o política de los sindicatos". (44)

Eusebio Ramos comenta que: "... en los movimientos sindicales de la mayor parte de los países, incluyendo al nuestro, alimentan dos categorías de fines del sindicalismo, perfectamente diferenciados unos de otros, unos inmediatos, que son de tipo realístico y que atañen directamente a las condiciones de trabajo y vida de los obreros; y otros mediatos de tipo predominantemente ideológico, representados por la aspiración de sus núcleos dirigentes a modificar las estructuras económicas y jurídicas del ámbito Nacional o Internacional en que actúan, y conformándolas con la ideología social que tales dirigentes profesan". (45)

-
43. Temoche B. Ricardo.- El Sindicato Moderno.- Publicaciones de la Escuela Sindical de Lima.- pág. 23.
44. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Editorial Porrúa, S.A.- Tomo II.- Cuarta Edición actualizada.- pág. 277.
45. Napoli citado por Eusebio Ramos M., en su libro El Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- México, 1978.- pág. 41.

CAPITULO III

LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO

- A) COALICION
- B) DEFINICION
- C) CLASIFICACION
- D) DIVERSAS CLASES DE SINDICATOS PATRONALES
- E) LIMITACIONES
- F) CONSTITUCION
- G) REQUISITOS
- H) REGISTRO

- 1) Causales para negar el Registro
- 2) Copias para la Junta Federal
- 3) Efectos del Registro
- 4) Causales de Cancelación
- 5) Cancelación por Vía Jurisdiccional

- I) ESTATUTOS
- J) IMPEDIMENTOS PARA DIRIGIR SINDICATOS
- K) CUENTA DE LA ADMINISTRACION
- L) PERSONALIDAD Y CAPACIDAD
- LL) REPRESENTACION
- M) OBLIGACIONES DE LOS SINDICATOS
- N) PROHIBICIONES
- N) CAUSALES DE DISOLUCION
- O) DISTRIBUCION DEL ACTIVO
- P) FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

LA ASOCIACION PROFESIONAL EN LA ACTUAL LEY FEDERAL DEL TRABAJO

La asociación profesional se encuentra regulada en la Ley Federal del Trabajo, dentro del Título Séptimo de Relaciones Colectivas de trabajo.

A) COALICION

El Capítulo primero se ocupa de la coalición, que es regulado por los artículos 354 y 355 de la propia ley.

ARTICULO 354.- "La ley reconoce la libertad de coalición de trabajadores y patrones".

ARTICULO 355.- "Coalición es el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patrones para la defensa de sus intereses comunes".

Respecto del artículo 354 de la Ley de la materia el Licenciado Francisco Breña G. nos comenta: "Este artículo reconoce una de las formas de libertad de asociación en materia laboral, garantizada por la Constitución Política del país, fracción XVI, Apartado "A", artículo 123, y por convenios internacionales en materia laboral". (46)

El Doctor Cavazos nos dice respecto al artículo 355 lo siguiente: "La coalición y los sindicatos tienen profundas diferencias: La coalición es transitoria, no requiere registro, es para la defensa de intereses comunes y se puede formar con dos trabajadores o patrones. El sindicato es permanente, requiere de registro ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje o Secretaría del Trabajo, se constituye para el estudio, defensa y mejoramiento de intereses comunes y para formarse se requiere de un mínimo de veinte trabajadores o de tres patrones, por lo menos.

La coalición de trabajadores no puede ser titular de un con-

46. Breña Garduño Francisco.- Ley Federal del Trabajo comentada y concordada.- Editorial Harla, S.A. de C.V.- México, D.F. 1987.- pág. 330

trato colectivo de trabajo, que corresponde siempre a los sindicatos obreros, pero en cambio es la titular del derecho de huelga". (47)

B) DEFINICION

Existe toda una serie de definiciones - algunas de las cuales fueron citadas en el Capítulo anterior - que diversos autores han dado en el transcurso de muchos años. Recogiendo las opiniones de ellos, el Legislador las ha resumido en el artículo 356 de la Ley, en los siguientes términos:

"Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Al respecto el maestro Alberto Trueba Urbina, nos hace el siguiente comentario: "El derecho de asociación profesional se consigna en la fracción XVI del apartado "A" del artículo 123 Constitucional; pero la asociación profesional de trabajadores y patrones persigue distintos objetivos: la asociación profesional de los trabajadores es un derecho social que tiene por objeto luchar por el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y por la transformación del régimen capitalista; en tanto que la asociación profesional de los patrones tiene por objeto la defensa de sus derechos patrimoniales, entre estos el de propiedad". (48)

ARTICULO 357.- "Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa". (49)

Respecto a este artículo el Licenciado Breña comenta: "La libertad para la constitución de un sindicato, sin necesidad de autorización previa, no excluye la obligación de llenar ciertos

47. Cavazos Flores Baltasar.- Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada.- Vigésima primera edición.- Editorial Trillas México, 1987.- pág. 264
48. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Ley Federal del Trabajo.- 57a. Edición.- México, 1988.- pág. 174
49. Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 174

requisitos, de cumplir con formalidades establecidas en este capítulo para que dichos organismos puedan ejercer derechos frente a terceros". (50)

ARTICULO 358.- "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtue de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

El Doctor Cavazos sobre este artículo comenta: "Lo anterior quiere decir que si un trabajador ingresa a un sindicato, su ingreso no es "eterno" y puede separarse del mismo cuando lo desee". (51)

ARTICULO 359.- "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular sus programas de acción".

El comentario del Doctor Cavazos es "Lógico, nada más eso les faltaba, que no tuvieran estos derechos". (52)

C) CLASIFICACION

ARTICULO 360.- "Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una misma profesión, oficio o especialidad;

II.- De empresa, los formados por trabajadores que presten

50. Breña Garduño Francisco.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.-

pág. 340

51. Cavazos Flores Baltasar.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.-

pág. 265

52. Cavazos Flores Baltasar.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.-

pág. 265

sus servicios en una misma empresa;

- III.- Industriales, los formados por trabajadores que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;
- IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y
- V.- De oficios varios, los formados por trabajadores de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el municipio de que se trate, el número de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

Del artículo anteriormente tratado podemos afirmar que:

Sindicato Gremial, presenta el inconveniente de dividir a los trabajadores, ya que no les interesa resolver los problemas y los fines que competen a otros grupos distintos que en el fondo son los mismos, por esta razón el sindicato gremial tiende a desaparecer para ser substituido por otras formas más evolucionadas para desarrollar las actividades que estén de acuerdo para la verdadera resolución de sus problemas y una mayor protección de sus intereses.

El sindicato de empresa, descansa en la idea de trabajo común en la misma negociación o empresa. Esta forma de sindicato elimina los inconvenientes que presenta el sindicato gremial ya que pugna por la unión de los trabajadores, y por encima de los intereses profesionales se encuentra el interés del hombre que trabaja; es decir, esta forma sindical llegará a conseguir sus propios fines al igual que los demás componentes del sindicato, pugnando tanto por una justicia general, como por la igualdad de acuerdo con los intereses propios de la asociación de los trabajadores.

El sindicato industrial, como forma más avanzada de sindicación, pretende eliminar las desventajas que presenta tanto el gremial como el de empresa, que aísla a los trabajadores de cada negociación aceptando el principio director del sindicato de empresa, o sea, que los trabajadores podrán siempre sin otro título que

su mismo carácter de trabajador, conseguir la unión de los trabajadores de varias negociaciones con la única condición de que pertenecen a una misma rama industrial.

Las ventajas de esta forma de sindicación son múltiple ya que tienen una visión más amplia de los intereses de los obreros y la oportunidad de llegar a formar unidades nacionales, lo que daría como resultado un mejoramiento con las distintas relaciones de las agrupaciones tanto en lo que se refiere a los que establezcan entre sí como las que surgen con otras organizaciones distintas, así como establecer condiciones económicas generales como la unificación de salarios en todo el territorio de la República, que en la actualidad presenta problemas que son imposibles de resolver mientras prevalezcan los sistemas de sindicación que se usan entre los trabajadores.

La desventaja en esta clase de asociación, es que hallándose establecidas las empresas en diversas localidades los problemas de cada uno son muy distintos y el comité central del sindicato puede actuar en forma equivocada por desconocer esas peculiaridades.

Los Nacionales de Industria, son los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas.

Las causas que originaron el surgimiento de este tipo de organización son: El desarrollo industrial del país.

Su meta es agrupar a todos los trabajadores que están dispersos o aislados en un sólo Sindicato, uniendo así a un número mayor de trabajadores y por consiguiente con mayor fuerza.

Estos sindicatos abarcan una parte considerable de la industria. A este tipo de agrupación se le ha criticado en cuanto a los intereses que persigue diciendo que, se ha abusado de su constitución, pues una vez que ha justificado la existencia de centros de trabajo en dos o más Entidades Federativas, ya no toma en cuenta la superación de los Sindicatos primarios, dado el gran número de sus miembros con que cuenta. Además primero se hace el registro de la agrupación y con posterioridad se busca el aumento del número de sus agremiados por lo que en cuanto a su expansión no es lógica ni técnica la forma como actúa.

No obstante estas críticas, es de reconocerse que es la agrupación que en mayor grado cumple con el fin principal de toda Asociación Profesional y adquiere la fuerza suficiente mediante la fusión de un mayor número de trabajadores lo que le dá supremacía sobre los demás Sindicatos en cuanto a estructuración y trascendencia.

El sindicato de oficios varios, que es una situación particular en algunos lugares de México en que existen pequeñas industrias, en las que los trabajadores que presten sus servicios en ellas no siempre pueden reunir el número fijado como mínimo por la ley.

Estos sindicatos solo podrán constituirse cuando en la municipalidad de que se trate, el número de obreros de un mismo gremio sea menor al que establece la ley, situación que se debe procurar desaparecer por las condiciones desventajosas en que se encuentran colocados frente a organizaciones poderosas, tanto por el número de sus componentes, por la diferencia de poder económico, situación que se remediaría con la constitución y reglamentación de sindicatos industriales de carácter debidamente reglamentados por la ley.

D) DIVERSAS CLASES DE SINDICATOS PATRONALES

ARTICULO 361.- "Los sindicatos de patronos pueden ser:

- I. Los formados por patronos de una o varias ramas de actividades; y
- II. Nacionales, los formados por patronos de una o varias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas".

En relación a este artículo el Doctor de Buen comenta:

"El sindicato patronal tiene, en nuestro país, dos formas principales de actuar. O bien constituye una mal disimulada empresa mercantil, que maneja conjuntamente los intereses de una multitud de patronos, v.gr., en autotransporte, o bien configura un organismo cúspide, de defensa de la clase patronal a cuyo servicio organiza todo tipo de apoyo jurídico, económico, fiscal contable, de seguridad social, de capacitación, etc... La Confederación Pa-

tronal de la República Mexicana constituye la expresión más clara de un organismo sindical patronal.

En realidad el sector patronal encuentra en otros organismos, estos de afiliación forzosa: Las Cámaras de Comercio e Industria, otras formas eficaces de defensa. Por esa razón no han proliferado en México los sindicatos patronales". (53)

E) LIMITACIONES

Nuestra actual Ley Federal del Trabajo consigna expresamente algunos casos de restricciones al derecho de sindicarse, tales son por ejemplo los casos consignados en los artículos:

ARTICULO 362.- "Pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de 14 años".

Aunque no precisamente en forma expresa, sino interpretado a contrario sensu, este artículo incluye una especie de limitación.

ARTICULO 363.- "No pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza. Los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza".

En relación a este artículo el Doctor Cavazos comenta: "resulta realista esta disposición, ya que los trabajadores de confianza en muchas ocasiones, por no decir que en todas, tienen intereses diferentes y a veces contradictorios con los de los demás trabajadores; además, se posesionarian, por su preparación de los mejores puestos". (54)

F) CONSTITUCION

Acerca de la constitución de los sindicatos la Ley Federal del

53. De Buen Néstor.- Derecho del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 690

54. Cavazos Baltasar.- Ley Federal del Trabajo.-Op.Cit.- pág. 266

Trabajo, consigna los siguientes conceptos en su respectivo articulado.

ARTICULO 364.- "Los sindicatos deberán constituirse con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dado por terminada dentro del periodo comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud del registro del sindicato y la en que se otorgue éste".

Cavazos comenta: "La segunda parte de este precepto tiende a evitar maniobras patronales que obstaculicen la constitución de los sindicatos". (55)

G) REQUISITOS

ARTICULO 365.- "Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiere elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos".

Trueba Urbina comenta: "Esta ley vuelve a otorgarle facultades a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social para registrar sindicatos federales, no obstante que cuando se trata de sindicatos locales se le encomienda tal facultad a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje". (56)

H) REGISTRO

Acerca del registro de los sindicatos nuestra Ley Federal del Trabajo nos habla en los siguientes terminos:

1) Causales para negar el registro.-

ARTICULO 366.- "El registro podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior".

2) Copias para la Junta Federal.-

ARTICULO 367.- "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje"

3) Efectos del Registro.-

ARTICULO 368.- "El registro del sindicato y de su directiva otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

4) Causales de Cancelación.-

ARTICULO 369.- "El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I.- En caso de disolución; y
- II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro".

5) Cancelación por vía Jurisdiccional.-

ARTICULO 370.- "Los sindicatos no están sujetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa".

I) ESTATUTOS

ARTICULO 371.- "Los estatutos de los sindicatos contendrán:

- I.- Denominación que le distinga de los demás;
- II.- Domicilio;
- III.- Objeto;
- IV.- Duración. Faltando esta disposición se entenderá constituido el sindicato por tiempo indeterminado;
- V.- Condiciones de admisión de miembros;
- VI.- Obligaciones y derechos de los asociados;
- VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones

disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a.- La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b.- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores, de cada una de las secciones que integre el sindicato.

c.- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d.- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e.- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f.- La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g.- La expulsión sólo podrá decretarse en los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representan el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de

la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX.-Procedimientos para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X.- Periodo de duración de la directiva;

XI.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII.- Epoca de presentación de cuentas;

XIV.- Normas para liquidación del patrimonio sindical; y

XV.- Las demás normas que apruebe la asamblea".

J) IMPEDIMENTOS PARA DIRIGIR SINDICATOS

ARTICULO 372.- "No podrán formar parte de la directiva de los sindicatos:

I.- Los trabajadores menores de dieciséis años; y

II.- Los extranjeros".

El Doctor Cavazos nos comenta respecto a la fracción segunda:

"Interpretando a contrario sensu este precepto, tenemos que concluir que si se pueden sindicalizar los trabajadores extranjeros con la limitación de que no pueden formar parte de las direc-

tivas sindicales". (57)

K) CUENTA DE LA ADMINISTRACION

ARTICULO 373.- "La directiva de los sindicatos debe rendir a la asamblea cada seis meses, por lo menos, cuenta completa y detallada de la administración del patrimonio sindical. Esta obligación no es dispensable".

Al artículo antes citado el Licenciado Breña Garduño nos comenta: "Este artículo está incompleto, pues no establece sanción por falta de rendición de cuentas". (58)

L) PERSONALIDAD Y CAPACIDAD JURIDICA

ARTICULO 374.- "Los sindicatos legalmente constituidos son personas morales y tienen capacidad para:

I.- Adquirir bienes muebles;

II.- Adquirir los bienes inmuebles destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y

III.- Defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercer las acciones correspondientes".

El Doctor Cavazos nos comenta al respecto: "En realidad el sindicato se constituye en el momento de ser aprobado por la Asamblea y adquiere así lo que pudiéramos llamar "capacidad de goce". Si no está registrado no podrá actuar ante las autoridades laborales". (59)

La fracción II del artículo anteriormente citado se encuentra relacionada con la fracción segunda del artículo 378 (que analizaremos con posterioridad), que impide a los sindicatos dedicarse a

-
57. Cavazos Flores Baltasar.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit. pág. 270
 58. Breña Garduño.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 347
 59. Cavazos Flores Baltasar.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 270

actividades que tengan como fin el lucro, o bien adquirir bienes inmuebles con el propósito de lucro.

Los sindicatos así mismo al ser considerados como personas morales pueden defender sus derechos en tal carácter, y también los derechos de carácter individual de sus asociados, sin perjuicio (y así lo dice la ley) del derecho que tengan los trabajadores para obrar o intervenir por cuenta propia, directamente; en tal sentido son las disposiciones contenidas en el artículo 375 del ordenamiento materia de nuestro estudio, y que a la letra dice:

ARTICULO 375.- "Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato".

Del texto anterior debemos entender que el sindicato tiene personalidad jurídica defendiendo los derechos que le sean inherentes por medio de su representación que para el caso será la persona que designen los estatutos, o la mesa directiva por conducto del secretario general; sin embargo tratándose de la defensa de los derechos individuales de uno de los miembros, dicha mesa directiva nombrará persona idónea que lo defiendan absteniéndose de proporcionar tal ayuda sólo en el caso de la renuncia o negativa por parte del trabajador a tal beneficio, cesando en tal caso la representación social del sindicato en dicho caso particular.

El Doctor Cavazos al respecto nos dice: "Aunque un trabajador se encuentre sindicalizado tienen siempre la libertad de acudir personalmente a los Tribunales del Trabajo en defensa de sus derechos o hacerlo por conducto de otro representante legal". (60)

LL) REPRESENTACION

Acerca de la representación del sindicato, nos habla el artículo 376, que a la letra dice lo siguiente:

ARTICULO 376.- "La representación del sindicato se ejercerá por su secretario general o por la persona que designe su directiva, salvo disposición especial de los estatutos.

Los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos".

El Doctor Cavazos nos comenta al respecto: "Si en los estatutos de los sindicatos no existe disposición por la cual se autorice a cualquier persona de la mesa directiva para que represente al sindicato ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sólo el Secretario General o las personas expresamente autorizadas podrán representar al sindicato en cuestión.

El segundo párrafo de este precepto resulta de imposible aplicación cuando se trate de un sindicato de empresa, ya que al ser separado el trabajador de su empleo ya no podrá seguir representando debidamente a la organización sindical a la que pertenece, por razones obvias". (61)

M) OBLIGACION DE LOS SINDICATOS

El artículo 377 de la Ley Federal del Trabajo, del presente capítulo, impone las siguientes obligaciones de carácter administrativo:

ARTICULO 377.- "Son obligaciones de los sindicatos:

I.- Proporcionar los informes que les soliciten las autoridades del trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como sindicato;

II.- Comunicar a la autoridad ante la que estén registrados, dentro de un término de diez días, los cambios de su directiva y las modificaciones de los estatutos, acompañando por duplicado copia autorizada de las actas respectivas; y

III.- Informar a la misma autoridad cada tres meses, por lo menos, de las altas y bajas de sus miembros".

Las disposiciones anteriores tienen como objeto, según el Maestro Trueba Urbina "... Evitar en muchas ocasiones que pueda desviarse de su auténtico rumbo social..." y más adelante "...Tales obligaciones no implican ninguna facultad para que las autoridades

61. Cavazos Flores Baltasar.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 270 y 271

intervengan en la vida interior de los sindicatos, por que esto se ría atentar contra la libertad sindical". (62)

Del artículo anteriormente citado el Licenciado Breña nos comenta: "Este artículo está incompleto, por no establecer ninguna multa o sanción en caso de incumplimiento". (63)

N) PROHIBICIONES

ARTICULO 378.- "Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos, y

II.- Ejercer la profesión de comerciantes con ánimo de lucro".

Sobre la fracción I de este artículo el Licenciado Euquerio Guerrero comenta lo siguiente: "La prohibición en materia religiosa, que aún subsiste, nos parece acertada, ya que también desviaría la finalidad sindical al que una organización de este tipo tendría a la realización de fines religiosos". (64)

El Doctor de Buen nos dice en cuanto a la segunda prohibición que: "... Es en nuestro concepto, esencial. Es obvio que no se impedirá, a los sindicatos el llevar a cabo en forma aislada, actos de comercio - continua diciendo este autor - pero si un sindicato actua en forma constante como comerciante, se estara desvirtuando su esencia. Creemos que tal, conducta podría conducir, inclusive, a la cancelación del registro". (65)

N) CAUSALES DE DISOLUCION

La disolución de los sindicatos es regulada por el artículo 379 que a la letra establece:

-
62. Trueba Urbina Alberto.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 181 y 182
 63. Breña Garduño Francisco.- Ley Federal del Trabajo.-Op. Cit.-pág. 349
 64. Guerrero Euquerio.- Manual del Derecho del Trabajo.- vigésima quinta edición.- Editorial Porrúa.-México, 1986.-pág. 360
 65. De Buen Lozano Néstor.- Derecho del Trabajo.- Op. Cit. pág. 717

ARTICULO 379.- "Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integren;

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos".

El texto anterior es claro.

O) DISTRIBUCION DEL ACTIVO

ARTICULO 380.- "En caso de disolución del sindicato, el activo se aplicará en la forma que determinen sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social".

P) FEDERACIONES Y CONFEDERACIONES

ARTICULO 381.- "Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables".

ARTICULO 382.- "Los miembros de las federaciones o confederaciones podrán retirarse de ellas, en cualquier tiempo, aunque exista pacto en contrario".

ARTICULO 383.-"Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I.- Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

II.- Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III.- Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas".

El licenciado Breña nos comenta al respecto: "Estos requisitos son especiales para estas agrupaciones de sindicatos. El de mayor importancia es el contenido en la fracción III, ya que el fin de integrarse a una federación o confederación, es el de adquirir mayor fuerza y esto sólo se logra mediante la representación". (66)

ARTICULO 384.- "Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366"

ARTICULO 385.- " Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365".

El Licenciado Breña nos comenta: "Es a través de este precepto en combinación con el artículo 365 como, o bien se niega el registro, o sin negarlo, la autoridad pide requisito tras requisito sin conceder el registro".(67)

-
- 66. Breña Garduño Francisco.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 352
 - 67. Breña Garduño Francisco.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 353

El Licenciado Eusebio Ramos nos dice respecto a las Federaciones y Confederaciones lo siguiente: "Las Federaciones y Confederaciones pueden definirse como uniones de organizaciones sindicales, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes a los trabajadores o patrones". (68)

CAPITULO IV

ANTECEDENTES Y REQUISITOS DEL REGISTRO SINDICAL

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

B) REQUISITOS PARA LA FORMACION DE LOS SINDICATOS

- 1) Requisitos de Fondo
- 2) Requisitos en cuanto a las personas
- 3) Requisitos de Forma.

C) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL REGISTRO SINDICAL EN MEXICO

D) AUTORIDADES FACULTADAS PARA OTORGAR EL REGISTRO

E) REGISTRO AUTOMATICO

F) CANCELACION DEL REGISTRO

A) ANTECEDENTES HISTORICOS

El primer antecedente, lo podemos encontrar en las Leyes de Trabajo de Veracruz, expedidas el 16 de octubre de 1915 por Agustín Millán, Gobernador Constitucional del Estado, en su artículo 5º mencionaba que:

"Toda asociación o sindicato, deberá registrarse comunicando a las Juntas de Administración Civil o a las corporaciones que legalmente las substituyan: su objeto, la manera de hacerse de recursos, el uso que hará de ellos, las condiciones de admisión y separación de sus miembros y el modo de nombramiento de la mesa directiva" (69)

El Artículo 144 de la Ley de Veracruz señalo los requisitos para la constitución de los sindicatos: 20 trabajadores, por lo menos; funcionan de conformidad con un reglamento, libremente formado por la asociación.

El artículo 146 establecía que:

"Para poder ser inscritos en la Presidencia del Ayuntamiento o autoridad municipal que corresponda, los sindicatos elevarán a esta solicitud respectiva a la que acompañaran en todo caso; a) el acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato; b) el acta de la sesión en que se haya hecho la elección de la Junta Directiva; c) Y el ejemplar del reglamento o estatuto del sindicato".

ARTICULO 147.- "La autoridad municipal deberá desde luego hacer la inscripción correspondiente, sin poderla negar más cuando el sindicato no reúna los requisitos que señala la ley". (70)

Por otra parte el artículo 145 dice que el reglamento (estatutos) en todo caso será firmado libremente por los asociados.

69. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 339

70. De la Cueva Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II Octava Edición, Reimpresión.- Editorial Porrúa.- México, 1964 pág. 420

"Los artículos 146 y 147 constituyen un antecedente directo de nuestra ley por ejemplo, el primer artículo citado en su contenido es casi exactamente igual al artículo 365 de la actual Ley". (71)

La Ley del Estado de Tamaulipas promulgada por el entonces Gobernador Emilio Portes Gil el 12 de junio de 1965. Esta ley con ligeras variantes reprodujo los artículos 146 y 147 de la ley de Veracruz. Así tenemos que el artículo 172 de la Ley de Tamaulipas establecía lo siguiente:

"Para ser inscritos por la autoridad municipal que corresponda los sindicatos remitirán a esta:

- a) La solicitud respectiva;
- b) El acta de la sesión en que se haya constituido el sindicato;
- c) El acta de la sesión en que se haya elegido y nombrado la Junta Administrativa;
- d) Un ejemplar del reglamento o estatuto del sindicato".

Algunas de sus diferencias con la Ley del Estado de Veracruz serían las siguientes:

"La fracción I del artículo 169 exigió para la constitución del sindicato, que "contara con la mayoría de los trabajadores que prestaran sus servicios en la misma empresa". Y en segundo lugar porque si bien el artículo 171 decía que "los estatutos se formarían libremente por los asociados", su fracción VI exigía su aprobación por la Junta de Conciliación y Arbitraje". (72)

Antes de la federalización de la legislación del trabajo el Secretario de Gobernación Felipe Canales sometió un proyecto a

71. Supra.- pag. 53 y 54

72. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 340

una convención obrero patronal de la que se pueden obtener los siguientes datos:

a) Los sindicatos de trabajadores deberían tener por objeto exclusivo "El estudio, desarrollo y defensa de los intereses comunes".

b) Contar con la mayoría de los trabajadores de la empresa o de los de una misma profesión y oficio del municipio en que se constituyeran.

c) Registro ante la Junta de Conciliación y Arbitraje correspondiente.

d) El registro podría negarse únicamente si el sindicato no satisfacía los requisitos señalados.

La Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931

Esta ley reprodujo íntegramente las disposiciones del proyecto de la Secretaría de Industria.

El artículo básico era el artículo 242 y eleva el registro a la categoría de elemento constitutivo del sindicato, al señalar:

"Para que se considere legalmente constituido los sindicatos deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje o ante la Secretaría del Trabajo..."

Las fracciones de este precepto, señalan los requisitos que debía satisfacer la solicitud del registro, que eran los documentos e informes que debían presentarse ante la autoridad: Copia del acta de la asamblea constitutiva, copia del acta de la sesión en que se hubiere sido asignada la mesa directiva, los estatutos y la determinación del número de que se componga el sindicato.(73)

El artículo 343 de la ley del 31 tenía una importancia singular: "Satisfechos los requisitos que se establecen en el artículo

73. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.- págs. 340 y 341.

anterior, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negar el registro de un sindicato".

B) REQUISITOS PARA LA FORMACION DE LOS SINDICATOS

"Como cualquier otro tipo de asociación, para la constitución de un Sindicato o Asociación Profesional es preciso un proceso previo de organización. Normalmente es obra de un grupo de personas que considera la conveniencia de constituir un sindicato para la representación y defensa de los intereses de su actividad". (74)

Siendo el Sindicato una persona jurídica logicamente debe reunir ciertos requisitos para su constitución.

Los autores clasifican estos requisitos en dos grupos, de fondo y de forma: se incluyen en los primeros, los requisitos que se refieren a la constitución del mismo grupo; a las calidades de las personas que pueden participar en la organización de un sindicato y a las finalidades del grupo.

Forman parte del segundo grupo los requisitos formales reclamados por la ley para otorgar vida jurídica a los sindicatos.

Para objeto del presente trabajo seguiremos la clasificación propuesta por el Doctor Mario de la Cueva en razón de la minuciosidad de la ley mexicana y es la siguiente:

Requisitos de fondo que son los que se refieren a la constitución misma del grupo y a sus finalidades. Son los requisitos esenciales, sin los cuales no puede existir la asociación profesional.

Requisito en cuanto a las personas y a las calidades y circunstancias con que pueden intervenir en la formación de los sindicatos. Y en tercer término y último los requisitos formales.

1.- REQUISITOS DE FONDO.-

Los requisitos de fondo se refieren a la finalidad del sindicato, que es el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses

74. J. Ruprecht, Alfredo.- Derecho Colectivo del Trabajo.- Primera Edición.- Editado por la UNAM.- México, 1980.-pág. 101

del conglomerado obrero o del grupo patronal; una Asociación que persiguiera una finalidad distinta, no sería un sindicato y no quedaría regida por la fracción XVI del artículo 123.

Mario de la Cueva hace una observación acerca de la Asociación en el sentido de que debe constituirse precisamente por trabajadores o patronos, luego entonces, si las personas que constituyen una Asociación no son trabajadores o patronos, podrá ser una asociación civil o mercantil, pero no un sindicato. (75)

Al respecto el Licenciado Graham Fernández manifiesta que:

"Es incuestionable, que ese estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes se entiendan en función directa del problema que puede surgir entre trabajadores y patronos, pues de lo contrario, no se cumple con el objeto del sindicato. La finalidad principal, lo es una y nada más, que se llega a fundir con el objeto mismo". (76)

Considero que también habrán de admitirse todos aquellos fines accesorios que ayuden a realizar los principales del sindicato, pero sin que puedan faltar estos últimos, porque desaparecería el sindicato o quedaría reducido a una simple asociación.

2.- REQUISITOS EN CUANTO A LAS PERSONAS

La libertad y el derecho de Asociación Profesional se extiende a todos los trabajadores sin distinción alguna; es suficiente ser sujeto de una relación de trabajo, para quedar amparado por el artículo 123 Constitucional.

La ley exige un mínimo de 20 trabajadores para que pueda constituirse un sindicato. El artículo 364 de la Ley, que es el que se refiere a esta materia indica precisamente que los sindicatos deberán constituirse con 20 trabajadores en servicio activo o con tres patronos, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del periodo com-

-
75. De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 332
 76. Graham Fernández, Leonardo.- Los Sindicatos en México.- Primera Edición.- Editorial Atlamiliztli, A.C.- México, 1969.- pág. 59

prendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste.

Es claro que se requiere de un determinado número de miembros, para que puedan cumplirse con el objeto y fines que persigue la asociación, sin lo cual no trascendería su existencia.

No existe un criterio unificado en cuanto al número mínimo que se exige en las diversas legislaciones desde el punto de vista internacional; en lo que si hay coincidencia es en el sentido de que en su mayoría se requiere un número mínimo de integrantes en la asociación profesional para cumplir con este requisito.

En nuestro país, la limitación mínima respecto al número de integrantes de una agrupación profesional, no descansa sobre una base sólida que justifique tal requisito, es más, se ha considerado que al haber señalado un mínimo de trabajadores para que puedan constituir una Asociación Profesional, tiene bastante de arbitrario, pues bien se pudo haber señalado en iguales condiciones; quince, cuarenta, o cincuenta socios como mínimo.

El Doctor de la Cueva opina: "El número veinte parece haber adquirido cierto prestigio en virtud de los antecedentes del artículo 291 del Código Penal Francés según sabemos, prohibió, las asociaciones de más de veinte personas. La Ley Francesa de sindicatos profesionales de 1884, en su artículo segundo, dijo que los sindicatos profesionales, aun más de veinte personas, podrían funcionar libremente". (77)

La justificación que puede encontrar, lo es que se requiere de un grupo de individuos de cierta consideración, para que puedan cumplir con el objeto y las finalidades de la agrupación, ya que se requiere de una pluralidad de sujetos para hacerse cargo de la Dirección y Administración del organismo, además de ser la única forma de tener trascendencia su actuación, tener la fuerza suficiente para ser escuchado; otra causa de esta limitación podría ser la necesidad de discutir, aprobar y sancionar las decisiones del grupo.

77. De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 336

La regla general es de que todo trabajador puede ingresar a un sindicato.

La menor edad no es obstáculo para ingresar a un sindicato. Dispone el Artículo 362 de nuestra Ley que pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

La misma Ley niega en su artículo 372, la posibilidad de participar en la directiva de los sindicatos, a los trabajadores menores de dieciseis años y tampoco pueden hacerlo los trabajadores que sean de nacionalidad extranjera.

Las mujeres trabajadoras pueden formar parte de un sindicato y participar en su administración y dirección.

Según el artículo 363 de nuestra Ley no pueden ingresar en los sindicatos de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza, la exposición de motivos del proyecto de Ley, a este respecto establece que tal prohibición no implica el que dichos empleados puedan formar sindicatos especiales.

3.- REQUISITOS DE FORMA.-

Entendemos por requisitos de forma el procedimiento y las formalidades necesarias para la legal organización de sindicatos.

Estos requisitos se encuentran consignados en el artículo 365 de la ley. La fracción I habla del ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA, lo que indica que esta reunión es el primer paso para la organización de un sindicato. No exige formalidad alguna para la celebración de esta asamblea constitutiva; los trabajadores de la empresa o región se reunirán, discutirán y votarán la formación de la Asociación Profesional. Para la legalidad de esta asamblea se requiere únicamente que los trabajadores esten libres de la influencia del empresario.

El Maestro Mario de la Cueva nos dice al respecto:

"La fracción I del artículo 365 de la Ley ordena se remita la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva a la autoridad que debe efectuar el registro del sindicato, por lo tanto, su

falta para por resultado que la organización no pueda adquirir su existencia legal". (78)

PADRON DE SOCIOS. La fracción II del artículo 365 impone la obligación de realizar una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que se prestan los servicios.

ESTATUTOS. Es un elemento primordial de la vida sindical; no se concibe un sindicato sin su respectivo estatuto. El determina los fines, objetivos, medios para su funcionamiento, los mecanismos de su actividad, las relaciones con sus miembros y los terceros, todo lo que ello hace a la normal marcha de la institución.

El Maestro de la Cueva nos señala al respecto:

"Estos son para no usar la palabra constitución la norma fundamental de los sindicatos y como tal, deben regir toda la vida sindical. El artículo 365 ordena que junto con la copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva, se envíe a la autoridad registradora una copia igualmente autorizada de los estatutos, lo que confirma que se trata de una formalidad escrita". (79)

La fracción III del artículo 365 de la Ley impone a los sindicatos la obligación de remitir copia autorizada de sus estatutos; el artículo 371 señala las cláusulas que deben contener.

Los trabajadores que vayan a constituir un Sindicato formularán sus estatutos que deberán contener los siguientes elementos:

- I.- Denominación que los distinga de los demás.
- II.- El domicilio, o sea el lugar en que legalmente puedan tratar todos los asuntos que les afecte, inclusive donde se debe notificar cualquier resolución oficial o administrativa.

78. De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho del Trabajo.- Op. Cit. pág. 366

79. De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho del Trabajo.- Op. Cit. pág. 366

III.- Su objeto, no puede ser otro que el señalado en el artículo 356, o sea, el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses.

IV.- Duración. Deberá indicarse si el sindicato se constituye por tiempo indeterminado o a plazo fijo o por obra determinada, la ley dispone que cuando no exista disposición sobre esta materia, se entenderá que el sindicato fue constituido por tiempo indeterminado.

V.- Condiciones de admisión de sus miembros. Precisamente es al señalar este requisito en donde debe buscarse que las condiciones de admisión en forma alguna no coarten o limiten los derechos básicos de la persona humana.

VI.- Obligaciones y derechos de los asociados. La disciplina sindical, aún la más rígida, debe tener como límite los marcos legales.

VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias.

Los miembros del sindicato solamente pueden ser expulsados de él cumplimiento con las siguientes normas:

- a).- La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.
- b).- Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.
- c).- El trabajador afectado será oído en defensa, de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.
- d).- La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.
- e).- Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su

voto por escrito.

- f).- La expulsión deberá ser aprobada por la mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.
- g).- La expulsión sólo podrá decretarse para los casos expresamente consignados en los estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

VIII.- Forma de convocar a Asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum, requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o la sección, por lo menos podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace durante un término de 10 días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección. Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección por lo menos.

IX.- Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros.

X.- Período de duración de la directiva.

XI.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato.

Como el sindicato para poder cumplir sus funciones necesita de elementos para ello, como bienes muebles e inmuebles, personal, etc. es lógico que debe tener los medios económicos para obtenerlos y continuar su objetivo. Por ende, el patrimonio es un elemento esencial para el sindicato.

XII.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales. Se acostumbra fijar en un tanto por ciento sobre el salario del trabajador, porcentaje que debe ir en proporción al sueldo que

prestan a la empresa, es decir, deben ser equitativos a sus ingresos, evitando descuentos que pueden ser considerables o gravosos para el trabajador.

La cuota sindical tiene como justificación, el que el sindicato puede subsistir y cubrir sus necesidades primordiales derivadas de su actuación.

XIII.- Epoca de presentación de cuentas.

XIV.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical. Deberá acordarse en una asamblea general ordinario o extraordinaria según se presente la situación, que amerite su liquidación, asamblea en la cual se cumplirá con todos los requisitos necesarios para su legalidad y validez.

XV.- Las demás normas que apruebe la asamblea.

EL ACTA DE ELECCION DE LA DIRECTIVA. "Este formalismo esta se malado en el artículo 365 fracción IV, pero es posible que la elección se lleve a cabo en la misma asamblea constitutiva, lo que dara por resultado que las dos actas se fusionen. Sin embargo, las elecciones posteriores tendrán que hacerse constar en otras tantas actas. En cada ocasión de cambio de directiva, deberá remitirse a la autoridad registradora una copia del acta a efecto de que puedan los recién electos representar al sindicato".(80)

C) CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL REGISTRO SINDICAL EN MEXICO

La primordial consecuencia del Registro de una Asociación Profesional o Sindicato es, que por medio del registro entra a la vida jurídica dotada de personalidad jurídica, se les considere como personas morales que representan intereses de la clase obrera o de la clase patronal según el caso.

La personalidad jurídica que se les da a estas asociaciones no podemos considerarla como una concepción que el estado pueda

otorgar o negar sino que es un derecho de dichas Organizaciones que en cualquier momento pueden hacer uso de él porque la existencia de la Asociación Profesional está por encima del Estado.

El Estado está obligado a respetar la existencia de la Asociación Profesional, pero dicha existencia no puede ser sino jurídica y en consecuencia la personalidad jurídica de la asociación profesional es un derecho que la Constitución de 1917 otorgó.

El registro sirve para dar seguridad a la existencia de la Asociación Profesional.

La Asociación Profesional para que sea reconocida debe cumplir con los requisitos legales, porque no basta que tenga una existencia de hecho sino que debe probar su existencia mediante la comprobación de estar cumpliendo con los requisitos legales para que así el Estado y el Derecho la doten de personalidad jurídica. Por otra parte la personalidad jurídica es única, pero actúa en dos campos o dos esferas jurídicas, de Derecho Privado y de Derecho del Trabajo.

La personalidad jurídica de la Asociación Profesional en el Derecho Privado se entiende en la capacidad que tiene para intervenir en relaciones privadas, en ocasiones del comercio jurídico esto es la capacidad de derechos y obligaciones de carácter privativo y como resultado necesario la capacidad de contratación y de comparecer a juicio en defensa de sus derechos.

La capacidad de la Asociación Profesional está limitada en la esfera del Derecho Privado, aun cuando es lo suficientemente amplia para permitirle realizar sus fines; el patrimonio de los Sindicatos es un medio para alcanzar sus auténticos fines, en consecuencia el derecho protege este patrimonio en la medida en que pue de servir para realizar dichos fines.

De acuerdo con el artículo 374 de la Ley, los sindicatos tienen capacidad legal para adquirir bienes muebles. En nuestro derecho, nadie ha negado esta capacidad de los Sindicatos, pero el mismo artículo señala que respecto a bienes inmuebles sólo podrán adquirir los edificios destinados inmediata y directamente al objeto de su Institución.

El Patrimonio Sindical está formado con las cuotas de los aso

ciados permitidas y señaladas por la ley en su artículo 371 fracción XII, quien hace una limitación al determinar en su artículo 378 "QUEDA PROHIBIDO A LOS SINDICATOS EJERCER LA PROFESION DE COMERCIANTE CON EL ANIMO DE LUCRO ", ó sea los Sindicatos pueden celebrar actos de comercio pero sin ánimo de lucro porque se estaria desvirtuando las finalidades para las cuales se crean dichas Asociaciones Profesionales.

Los efectos de la personalidad jurídica de la Asociación Profesional del Sindicato, es en el Derecho del Trabajo el reconocimiento de la Facultad legal que se les concede para realizar sus fines, o bien es la Facultad de representar los intereses colectivos.

La Asociación Profesional tiene una doble capacidad, la de celebrar y reformar los contratos colectivos o sea una capacidad de contratación en el trabajo y una capacidad procesal que es la actitud que tiene para comparecer ante las autoridades del trabajo y exigir el cumplimiento de los contratos colectivos o comparecer en defensa de los intereses individuales de sus asociados que estos a su vez tienen la facultad de ejercitar sus derechos directamente o por medio del Sindicato o Asociación Profesional.

D) AUTORIDADES FACULTADAS PARA OTORGAR EL REGISTRO

De acuerdo al artículo 365 de la Ley, corresponde a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, registrar a los Sindicatos Federales y a las Juntas de Conciliación y Arbitraje a los Sindicatos Locales; su fundamento lo encontramos en la fracción XXXI del Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, que en su parte introductoria establece:

"La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:..."

Se establece una relación de los asuntos que serán de la competencia federal. Mario de la Cueva nos dá una explicación del porqué de la competencia federal y local en los siguientes términos.

"Los comentaristas de aquellos años explicaron la razón de la diferencia: en todas las entidades federativas existen las Juntas, pero no se tiene la seguridad de que también exista un Departamen-

to del Trabajo equivalente a la Secretaría Federal". (81)

E) REGISTRO AUTOMATICO

Antes de desarrollar este tema, hemos creído conveniente hacer un breve estudio sobre lo que entendemos por registro.

Así tenemos que gramaticalmente registrar significa:

"Examinar con detención una cosa; copiar una cosa en los libros de registro; poner un registro entre las hojas de un libro; señalar, anotar, llevar la cuenta de algo. Registro es: acción de registrar y lugar donde se registra; padrón o matrícula de las personas que hayen un estado o lugar; asiento que queda de una cosa registrada y cédula que lo acredita; libro con índice donde se apuntan diferentes cosas". (82)

Juan Palomar de Miguel en su diccionario para Juristas nos dice que, el registro de asociaciones es:

"Inscripción en la Oficina o dependencia establecida para este fin, de las que han adquirido definida personalidad jurídica". (83)

Mario de la Cueva define al registro de la siguiente manera:

"El registro es el acto por el cual, la autoridad da fé de haber quedado constituido el sindicato". (84)

El criterio de la Ley de 1970, como lo indica el Maestro de la Cueva, difiere de la adoptada en la Ley de 1931, en la que se establecía que "para que se consideren legalmente constituidos los Sindicatos deberán registrarse".

-
81. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 345
 82. Diccionario Larousse.- Librería Larousse.- París, 1963.-pág.826
 83. Palomar de Miguel Juan.- Diccionario para juristas.- Ediciones Mayo S.R.L.- 1981.- pág. 1161
 84. De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo.- Op. Cit.-pág. 337

La Ley de 1970, abandonó el criterio de que el registro es un acto constitutivo y pasó a considerarlo sólo como declarativo de la personalidad de los sindicatos.

Sin embargo la ley no dice nada de los sindicatos que no han seguido el trámite de registro o que siguiéndolo, no obtuvo éste, aunque la práctica generalizada es la de que el sindicato que carece de registro, carece de personalidad jurídica. Y esto es así aún en los casos de que el sindicato reúna todos los requisitos legales para su constitución.

Por lo anterior creemos que, ante las prácticas vigentes, el registro de los sindicatos es de hecho el acto en virtud del cual se le otorga o reconoce a éste la personalidad jurídica sin la cual se encuentra incapacitado para el cumplimiento de su finalidad: El estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus agremiados. Esta situación, sin duda, resulta incongruente con algunas normas de la ley; especialmente con aquellas que indica "Los Trabajadores y los patronos tiene el derecho de constituir sindicatos, sin necesidad de autorización previa"; el registro es actualmente una autorización previa para poder ejercer los derechos de toda organización.

El Registro Sindical, es un requisito de forma - Tal como lo vimos en el inciso anterior - que el sindicato debe cumplir por disposición legal a efecto de que la autoridad reconozca su existencia legal y lo capacite para el ejercicio de las funciones que la Ley le asigna.

El estado a través de esta función sancionadora, ejerce todo un control sobre las Asociaciones Profesionales, ya que no se limita a transcribir o extractar en los libros o registros los documentos que al efecto le son remitidos por el sindicato solicitante, sino que ejerce un derecho de crítica y sanción para cada uno de los elementos del acto constitutivo sindical, pudiendo en algunos casos, de acuerdo a la ley, negar el registro por el incumplimiento de dichos requisitos. (Artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo).

Esta forma de registro automático o ipso jure constituye una ampliación al artículo 366 de la ley de la materia, en donde en el último párrafo de dicho precepto se hace efectiva la libertad sindical, al señalar lo siguiente:

"Si la autoridad ante la que se presento la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podran requerirla para que dicte resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendra por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes a expedir la constancia respectiva."

Esto viene a complementar la primera parte del mencionado precepto en donde se establecen como ya vimos anteriormente los casos en los cuales las autoridades podrán negar el registro.

La autoridad registradora debe verificar, que los sindicatos han satisfecho los requisitos exigidos por la ley, reconociendo a los sindicatos personalidad jurídica, para ejercer las funciones propias de su carácter. Es la única oportunidad que se le da para que intervenga en la organización de los sindicatos, con el único fin de investigar la legal constitución de los mismos y finalmente reconocerlos. Pero si hecha la solicitud respectiva la autoridad registradora hace caso omiso de ella, en los 60 días posteriores a su presentación sin resolver afirmativa o negativamente el registro, el sindicato debe requerirla para que conteste y si pasados tres días después de este último requerimiento, aquella continúa en su inactividad, tendremos por contestada afirmativamente la solicitud registrándose automáticamente al sindicato, aceptando la autoridad al expedir la constancia respectiva del registro, que el sindicato goza por lo tanto de personalidad jurídica, como si se hubiera verificado la constatación de los requisitos de ley, con la conformidad y aprobación de la autoridad desobediente.

En otras palabras, a esa situación de desobediencia a la ley por el órgano administrativo, se le dan los mismos efectos que si la autoridad hubiera verificado la constatación comprobando que la asociación profesional satisfizo los requisitos legales, realizándose por lo tanto el registro automático de la organización, quedando la autoridad obligada en tres días a expedir la constancia respectiva que compruebe que el sindicato está registrado legalmente.

En consecuencia, al sindicato que no se le resuelve su registro, transcurridos los términos del artículo 366, debe considerarsele con los mismos derechos que cualquiera legalmente reconocido.

No podría ser de otra manera la solución de la Ley, pues la personalidad de los sindicatos debe ser reconocida de acuerdo con nuestra Constitución, que garantiza plenamente la libre asociación.

A partir de este momento la asociación profesional o sindicato entra a la vida jurídica y se ve dotada de personalidad y podrá comprobarlo con las copias selladas de la solicitud del registro y del requerimiento respectivo.

Respecto al artículo 366 de la Ley Federal del trabajo el Maestro Trueba Urbina nos comenta:

"Este precepto es de suma importancia: tiende a hacer efectiva la libertad sindical, ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver sobre el registro y los tres del requerimiento para que las autoridades dicten la resolución, ipso jure, automáticamente, se tiene por registrado al sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica. Las autoridades deberán expedir la constancia respectiva y en caso de no hacerlo incurren en responsabilidad, pudiendo suplirse la constancia con otros medios de prueba. La personalidad en este caso se podrá comprobar con las copias selladas de la solicitud y requerimiento respectivos. Cuando las autoridades nieguen el registro del sindicato, los que aparezcan como representantes de éste podrán ocurrir en juicio de amparo indirecto ante el Juez de Distrito competente como dispone la Ley de Amparo." (85)

Esto es lo que constituye una garantía a la libertad sindical que tiene los trabajadores de asociarse para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses y si esta libertad que tienen los trabajadores se viera obstaculizada por alguna causa ajena a la asociación profesional o sindicato se estaría violando una garantía social que la constitución en su fracción XVI del artículo 123 y la Ley Federal del Trabajo al preveer estas posibles causas, muy atinadamente consigue proteger este derecho de registro sindical por medio del registro ipso jure o automático.

Esta forma de registro automático que la ley señala en su artículo 366, garantiza como ya expresamos la libertad de sindicalización, para los trabajadores, pues siendo el sindicato una conquista

85. Trueba Urbina Alberto.- Ley Federal del Trabajo.- Op. Cit.- pág. 177

ta de los trabajadores, mismos que vieron que sus fuerzas aumentaban uniéndose y así por medio de sus representantes tratar los asuntos de la empresa, fábrica, taller o cualquier asunto relacionado con el trabajo y no por medio de un contrato privado de prestación de servicios en el cual quedarían en una situación de inferioridad, porque los trabajadores han sido y son la parte más débil dentro de los factores de la producción "Capital y Trabajo", se iría contra la justicia si no se permitiera que los trabajadores se unan para equilibrar aunque no sea de una manera total las fuerzas entre capital y trabajo, fuerzas que nunca podrán igualar se ya que cuando es declarada una huelga el patrón sufre pérdidas y nada más en cambio el trabajador se ve afectado en sus intereses.

Siendo el trabajador el que cuenta con menos medios de defensa como se ha podido apreciar, los trabajadores son personas a quienes se les ha venido explotando en mayor o menor escala de acuerdo con la época, el sindicalismo nació como una crítica al capitalismo y lo que trata de alcanzar es la dignidad humana o sea que el trabajador cuente con los medios necesarios para que pueda cumplir con su destino, es por lo que consideramos que la ley debe garantizar más ampliamente al sindicato obrero porque estos solo podrán alcanzar un mejoramiento económico y social uniéndose.

Para la mayor protección del sindicato obrero debemos tomar en cuenta el desarrollo de éste y el desarrollo de la industria para darnos cuenta de las relaciones de trabajo que se aplicaban y de las injusticias de las que eran víctima la clase trabajadora y como ésta en un gesto de protesta se lanzó a la lucha para poder alcanzar su dignidad humana, uniéndose en los talleres, fábricas e industrias y teniendo una perfecta conciencia de clase a la cual pertenece o sea la clase desvalida la que solo cuenta y contaba con su esfuerzo material e intelectual los cuales eran explotados por los patrones.

La Asociación Profesional o Sindicato que nació de la necesidad de igualar las fuerzas entre el capital y el trabajo; éste movimiento que fue originado por las masas obreras y logró conquistarlo. Es por esta razón que consideramos que si el sindicato obrero es una conquista de los trabajadores se debe tener una mayor garantía para evitar que sea violado dicho derecho.

El registro automático o ipso jure tiene sus pros y sus contras porque si bien por una parte garantiza el derecho social que tienen los trabajadores de unirse con sus compañeros, por otra parte al obtener un sindicato obrero el registro automático, las autoridades muchas veces desconocen el expediente que se forma con motivo de la solicitud del registro y a consecuencia de ello tenemos que muchas veces no se cumplen los requisitos que la ley establece para la formación de un sindicato o se encuentra dentro de los casos previstos por el artículo 366 en su primera parte de la Ley Federal del Trabajo que señala:

"El registro podrá negarse:

- I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364;
- III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo 365"

Este último precepto nos habla del acta constitutiva del número, nombre y domicilios de los asociados y del nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en donde se prestan los servicios, del acta donde se hubiere elegido a la mesa directiva, el acta de los estatutos; respecto de estos últimos, tenemos que, si un sindicato obtiene su registro de una manera automática y no señala el quórum requerido para sesionar; o si no señala las épocas en que deben celebrarse las asambleas; o si señala un período mayor de seis meses para rendir cuentas; o si se fijan cuotas sindicales excesivas; o si no señala la duración de la directiva; o si aplica una medida de corrección demasiado drástica; todas estas situaciones anteriormente señaladas van en perjuicio directo de los trabajadores, y es en consecuencia uno de los inconvenientes del registro automático.

Al hacer un comentario sobre el presente tema, el Maestro Néstor de Buen Lozano sostiene lo siguiente:

"La obligación de otorgar el registro constituye, sin embargo, un reto. En ocasiones las autoridades, cercadas por las exigencias de la ley, tienen que inventar pretextos que las necesidades "políticas" del momento revisten de muy dudosa legalidad". (86)

Cita como ejemplo de negativa a la petición de los sindicatos bancarios y del STEUNAM en realidad, no hace falta hacer un estudio minucioso para darse cuenta del interés que el Estado tiene sobre los sindicatos para ejercer un control sobre la clase trabajadora

Como ya anteriormente se dijo es necesario una mayor protección a los sindicatos en cuanto a su registro, porque, por lo general, las autoridades antes de que transcurra el plazo previsto en el

artículo 366, hacen algunas observaciones respecto a la documentación presentada y de esta forma se interrumpe el plazo que la ley exige para que proceda el registro automático.

El trámite de registro debe consistir en el depósito de los estatutos y demás documentos exigidos por la ley, así como en la entrega de una lista con el número y nombre de los miembros y la autoridad sólo debe vigilar, en un lapso breve, el cumplimiento de estos requisitos, pero el ejercicio de los derechos colectivos ante el patrón no debe quedar supeditado a éste registro.

F) CANCELACION DEL REGISTRO

De acuerdo con nuestra ley, las causas que pueden originar la disolución de la Organización Obrera son:

ARTICULO 379.- "Los sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miembros que los integran; y

II.- Por transcurrir el término fijado en los estatutos.

La presencia de cualquiera de estas circunstancias acarreará, como consecuencia inmediata, la cancelación del registro del Sindicato en los términos del artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo, que señala literalmente: "el registro del Sindicato podrá cancelarse únicamente: I.- "En caso de disolución..."

La cancelación del registro deberá resolverse, de acuerdo con el párrafo final de este mismo precepto, por la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Como podemos observar en el artículo 369 de la Ley Federal del Trabajo in fine existe una laguna jurídica, toda vez que la ley no establece en el caso de los sindicatos de Jurisdicción Federal quien debe resolver la cancelación de su registro, la Secretaría del Tra

bajo y Previsión Social, autoridad ante la cual fueron registrados o la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Creemos que no es la Secretaría del Trabajo la indicada para pronunciar esa declaración sino que le corresponde a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que ésta, se encuentra en mayor aptitud para recabar todos los datos que sean necesarios a fin de que queden comprobadas fehacientemente las causas de disolución del sindicato que el artículo 379 de la Ley prevé. Asimismo, hay que tener en cuenta que existe la posibilidad de que sobrevenga oposición de parte interesada a la cancelación del registro, debiendo ser entonces dicha impugnación objeto de audiencia por la autoridad correspondiente a efecto de que la declaración de cancelación o de improcedencia de la misma tenga que dictarse se encuentre plenamente justificada con apoyo en todos los elementos recabados.

Se puede dar el caso en que la cancelación del registro origina todo un procedimiento de carácter contencioso, típicamente se presenta esta circunstancia con motivo de la aplicación de la fracción II del artículo 369 de la ley, que establece que:

"El registro se cancelará por dejar de tener el sindicato los requisitos legales."

Ahora bien, para que la autoridad cancelara el registro de un sindicato porque éste dejara de tener los requisitos que la ley señala, tendría que recibir, primeramente, solicitud de parte interesada en ello y luego, pronunciar su declaración sobre si efectivamente aconteció lo previsto por la fracción II del artículo 369. De esta manera, la declaración de cancelación no puede ser dictada de oficio por la autoridad correspondiente en virtud de que la ley le señala sus facultades precisas para el efecto de registrar un sindicato y, en cambio, no la faculta para hacer pesquisas con el fin de cancelar el mismo registro. En efecto, tal circunstancia implicaría una intromisión indebida en la organización interna de la agrupación, que haría depender la existencia de ésta de las arbitrariedades que la autoridad cometiera a efecto de cancelar su registro. Es por ello que tanto la oposición a la cancelación de un sindicato, como la solicitud a este respecto hecha por parte interesada, deben ser objeto de un procedimiento. Dándose oportunidad de audiencia para que deduzcan sus pretensiones, a todos aquéllos que puedan resultar perjudicados o beneficiados por la cancelación del registro sindical.

La cancelación en los términos del artículo 380 de la ley, da lugar a que el activo de la agrupación se aplique en la forma que determine sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y sino existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social.

No estamos de acuerdo con la distribución que del activo propone la Ley, cuando no se estipula en sus estatutos. Nosotros consideramos que éste debe repartirse entre los miembros del Sindicato toda vez que son ellos los que hicieron las aportaciones para el sostenimiento del mismo.

CONCLUSIONES

PRIMERA:

Inspirada en la Declaración de los Derechos del Hombre, la Constitución de 1857 en su artículo 9° consignaba en forma general el Derecho de Asociación y Reunión; y en sus artículos 4° y 5°, establecía la libertad de trabajo, lo que constituía el único apoyo que este cuerpo jurídico brindaba a las incipientes agrupaciones artesanales y obreras que comenzaron a organizarse por esos años.

SEGUNDA:

La Ley de Agustín Millán de 6 de octubre de 1915, fue la primera que reconoció la legitimidad de las Asociaciones Obreras.

TERCERA:

El Derecho de Asociación Profesional consagrado por primera vez en nuestra Constitución, respondió a la necesidad social de establecer un estado de igualdad entre capital y trabajo.

CUARTA:

El Sindicato como todo fenómeno asociativo tuvo su origen en el instinto natural del hombre de vivir en sociedad, pero concretamente en la Asociación Profesional el trabajo en común o la profesión, obran como fuerza asociativa.

QUINTA:

El Derecho Mexicano del Trabajo surge y se desenvuelve jurídicamente con la Constitución de 1917, misma que establece como un ejercicio correlativo al derecho de Asociación, la existencia de la libertad Sindical, o sea, el Derecho de los individuos de agruparse en Sindicatos o Asociaciones Profesionales mismo que es reconocido y protegido por nuestra Constitución, en su fracción XVI artículo 123, que lo consagra como Garantía Social.

SEXTA:

La Asociación Profesional es un ideal de libertad y la Declaración hizo de ella un Derecho de los Trabajadores y de los Patrones, pero no un deber, el fin trascendental es la persona, no el grupo, que es sólo medio de protección y realización de aquella. Los Constituyentes de Querétaro aportaron a esta idea al ser universal del trabajo y reconocieron a los hombres el derecho de ingresar libremente en la asociación profesional; El Derecho que tienen el individuo a asociarse establece por sí mismo, la facultad o libertad de éste, para no hacerlo.

SEPTIMA:

La Asociación profesional tendrá por objeto el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses comunes de los agremiados. El objeto a que se refiere la ley son los fines inmediatos y mediano que la organización debe cumplir.

OCTAVA:

De conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo, el objeto del Sindicato puede realizarse mediante la finalidad mediata e inmediata; la primera permite a los Sindicatos enarbolar doctrinas ideológicas, de tal forma que pueden proponer los cambios de la estructura económica y social y consecuentemente al orden jurídico - político; la finalidad inmediata se traduce en la actividad presente de los sindicatos, encaminada a alcanzar una mayor conformación social y económica de los trabajadores.

NOVENA:

El Sindicato es la expresión más auténtica y actual del ejercicio del Derecho de Asociación Profesional y éste Derecho se encuentra reglamentado por la Ley Federal del Trabajo en su Título Séptimo, denominado "Relaciones Colectivas de Trabajo", concretando su ejercicio al ámbito de formalidades de dicho ordenamiento, es decir, el ejercicio del Derecho de Asociación Profesional, como tal.

DECIMA:

El Sindicato al momento de constituirse debe cumplir con la formalización del consentimiento de sus integrantes, mediante el levantamiento de un acta constitutiva; su objeto debe estar contenido en los estatutos al igual que las reglas para su organización y funcionamiento. Se asentará en el acta constitutiva o en diferente acta la elección de sus representantes.

DECIMAPRIMERA:

La Asociación Profesional es una persona moral independiente del reconocimiento estatal, éste solamente declara la presencia del ente moral, más no lo crea. En nuestro país y en cumplimiento a la Ley Federal del Trabajo vigente, solo las Asociaciones Profesionales debidamente registradas, se consideran legalmente constituidas, gozan de personalidad jurídica y tienen plena capacidad en derecho.

DECIMASEGUNDA:

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, ante quienes se solicita el registro en materia Federal y Local respectivamente, analizarán los requisitos que debe reunir el sindicato al momento de constituirse a través de los documentos que el mismo Sindicato le remite teniendo la facultad de negarlo en caso de que considere que se encuentra el sindicato dentro de alguna de las causales que señala el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo.

DECIMATERCERA:

El registro debe ser un requisito a cumplir con el solo propósito de dar a conocer a terceros la existencia del sindicato, es decir, finalidades de estadística, de conocimiento por parte de la autoridad de las instituciones que en torno de ellas se crean y también de publicidad, toda vez que no existe razón alguna para impedir que los terceros tomen informes respecto de los sindicatos existentes; con el establecimiento del registro automático de los sindicatos existe una tendencia clara para la resolución de los problemas del registro de sindicatos, ya que el registro automático o ipso jure es una garantía a la libertad sindical.

DECIMACUARTA:

Quando la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje según sea el caso, haga observaciones a los documentos que el Sindicato presente para su registro y una vez corregidos estos por el Organismo Obrero, la autoridad correspondiente sea la Secretaría o la Junta Local, debe resolver su registro en un término de 15 días de calendario, y no empezar de nuevo el trámite.

DECIMAQUINTA:

La Ley debe especificar en el caso de los Sindicatos que se registren ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si es ésta la que debe resolver su cancelación o si lo debe hacer la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Para una mayor protección a los Sindicatos y por ende a los trabajadores proponemos las siguientes reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Dice:

"ARTICULO 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I. Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si

no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

Consideramos que el artículo anteriormente citado debe quedar de la siguiente manera:

"ARTICULO 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

EN EL CASO DE QUE LA AUTORIDAD MANIFIESTE ALGUNA OBSERVACION A LA DOCUMENTACION PRESENTADA POR EL SINDICATO PARA SU REGISTRO Y UNA VEZ ACLARADA ESTA, LA AUTORIDAD DEBERA RESOLVER EL REGISTRO EN UN TERMINO NO MAYOR DE QUINCE DIAS.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días de calendario, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva.

"ARTICULO 366 Bis.- SI UN SINDICATO QUEDA REGISTRADO EN FORMA AUTOMATICA DE CONFORMIDAD A LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO ANTERIOR, Y POSTERIORMENTE RESULTARA QUE NO REUNE LOS REQUISI-

TOS, TENDRA TREINTA DIAS PARA PRESENTAR A LA AUTORIDAD SU DOCUMENTACION EN ORDEN, DE NO HACERLO LE SERA APLICADA LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 369:

"ARTICULO 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro".

A éste artículo proponemos la siguiente reforma:

"ARTICULO 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

I. En caso de disolución; y

II. Por dejar de tener los requisitos legales.

LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE RESOLVERA ACERCA DE LA CANCELACION DEL REGISTRO DE LOS SINDICATOS QUE ANTE ELLA LO OBTUVIERON, Y LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DE LOS SINDICATOS QUE OBTUVIERON EL REGISTRO ANTE LA SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL:

" ARTICULO 380.- En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determine sus estatutos. A falta de disposición expresa, pasará a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social".

Consideramos que el artículo citado debe quedar:

"ARTICULO 380.- En caso de disolución del sindicato el activo se aplicará en la forma que determine sus estatutos. A falta de disposición expresa, PASARA A LOS MIEMBROS DEL SINDICATO QUE HAYAN APORTADO LAS CUOTAS, a la Federación o Confederación a que pertenezca y si no existen, al Instituto Mexicano del Seguro Social".

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Alonso García, Manuel.- Curso de Derecho del Trabajo.- Cuarta Edición.- Editorial Ariel.- Barcelona 1973.
- 2.- Araiza, Luis.- Historia del Movimiento Obrero Mexicano.- Tomo II.- Segunda Edición.- Ediciones Casa del Obrero Mundial.- México, 1975.
- 3.- Cabanellas, Guillermo.- Derecho Sindical y Corporativo.- Buenos Aires, 1959.
- 4.- Castorena, J. Jesús.- Manual de Derecho Obrero.- Derecho Sustantivo.- Sexta Edición.- México, 1984.
- 5.- Castro Juventino V.- Lecciones de Garantías y Amparo.- Editorial Porrúa.- México, 1951.
- 6.- Cepeda Villarreal, Rodolfo.- Segundo Curso de Derecho del Trabajo.- U.N.A.M.- México, 1951.
- 7.- Coll, Tatiana, Jorge Belarmino Fernández T., Raúl Moreno Wonche, Francisco Pérez Arce, José Luis Rhi Sausi, Paloma Sáiz, Paco Ignacio Taibo II y Horacio Vázquez.- Lucha Obrera en México.- Primera edición.- Editorial Popular de los Trabajadores.- Enero, 1983.
- 8.- De Buen Lozano, Néstor.-Derecho del Trabajo.-Tomo I y II Sexta Edición.-Editorial Porrúa.- México, 1986.
- 9.- De Buen Lozano, Néstor.-Organización y Funcionamiento de los Sindicatos.-Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.
- 10.- De la Cueva, Mario.- Derecho Mexicano del Trabajo.- Tomo II Octava Edición, reimpresión.- Editorial Porrúa.- México, 1964.
- 11.- De la Cueva, Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo actualizada por Urbano Farías.- Tomo I y II.- Décima Edición Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.

- 12.- Graham Fernández, Leonardo.- Los Sindicatos en México.- Primera Edición.- Editorial Atlamiliztli, A.C.- México, 1969.
- 13.- Guerrero, Euquerio.- Manual de Derecho del Trabajo.- Vigésima quinta Edición.- Editorial Porrúa.- México, 1986.
- 14.- Humboldt, Alejandro de.- Ensayo Político sobre el Reino de la Nueva España.- Tomo II.- París, 1822.
- 15.- Palomar de Miguel, Juan.- Diccionario para Juristas.- Ediciones Mayo, S.R.L.- 1981.
- 16.- Pavón Flores, Mario.- Cómo funciona y se Organiza un Sindicato.- Segunda Edición.- Publicaciones del Departamento de Bibliotecas de la S.E.P.- México, 1937.
- 17.- Ramírez Fonseca, Francisco.- Manual de Derecho Constitucional.- Cuarta Edición.- Editorial Pac. México 1985.
- 18.- Ramos M., Eusebio.- El Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera.- Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor.- México, 1978.
- 19.- Ruprecht, Alfredo.- Derecho Colectivo del Trabajo.- México, U.N.A.M. 1980.
- 20.- Severo Iglesias.- Sindicalismo y Socialismo en México.- Colección Nuestras Cosas.- Segunda Edición.- Editorial Grijalbo.- México, 1975.
- 21.- Temoche B., Ricardo.- El Sindicato Moderno.- Publicaciones de la Escuela Sindical de Lima.
- 22.- Tena Ramírez, Felipe.- Leyes Fundamentales de México.- Cuarta Edición.- Editorial Porrúa, S.A.
- 23.- Trueba Urbina, Alberto.- Derecho Social Mexicano.- Primera Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1978.

- 24.- Trueba Urbina, Alberto.- Evolución de la Huelga.- Ediciones Botas.- México, 1950.
- 25.- Trueba Urbina, Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo.- Teoría Integral.- Segunda Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1972.
- 26.- Derechos del Pueblo Mexicano.- México a través de sus Constituciones.- Tomo I.- Historia Constitucional 1812-1824 XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados.- México 1967.
- 27.- Diccionario Larousse.- Librería Larousse.- París, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-Segunda Edición.- Editorial Trillas.
- 2.- Breña Garduño, Francisco.- Ley Federal del Trabajo, comentada y concordada.- Editorial Harla, S.A. de C.V.- México, D.F. 1987.
- 3.- Cavazos Flores, Baltasar.- Ley Federal del Trabajo, Tematizada y Sistematizada.- Vigésima primera Edición.- Editorial Trillas.- México, 1987.
- 4.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera Jorge.- Ley Federal del Trabajo comentada.- Editorial Porrúa, S.A.- México, D.F. 1981.
- 5.- Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge.- Ley Federal del Trabajo.- 57a Edición.- México, 1988.
- 6.- Código Civil para el Distrito Federal.- 54a. Edición. Editorial Porrúa, S.A.- México, 1986.